

Consolidación de la Estrategia Nacional

REDD+ de Guatemala

Entregable N°2

ANÁLISIS DE LOS DERECHOS LEGALES Y CONSUECUDINARIOS
DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y COMUNIDADES LOCALES

CONSULTORÍA:
CONSOLIDACIÓN ESTRATEGIA NACIONAL REDD+ DE GUATEMALA

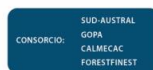
GUATEMALA
GU-T1272
ATN/FP-16400-GU

FASE II DE LA PREPARACIÓN DE LA ESTRATEGIA NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN
DE EMISIONES POR DEFORESTACIÓN EVITADA Y DEGRADACIÓN DE BOSQUES EN
GUATEMALA

GUATEMALA MARZO DE 2019



Consolidación de la Estrategia Nacional
REDD+ de Guatemala
EN EL MARCO DE LA COOPERACIÓN TÉCNICA #: ATN/FP-16400-GU*



Contenido

1	Introducción	2
2	Derecho Consuetudinario.....	3
2.1	Derecho consuetudinario en América Latina.....	4
2.2	Derecho consuetudinario en Guatemala	5
3	Marco legal de Guatemala (Derecho Positivo).....	7
3.1	Constitución Política de la República de Guatemala.....	7
3.2	Ley Marco de los Acuerdos de Paz.....	9
3.3	Código Civil.....	11
3.4	Código Municipal de Guatemala.....	18
3.5	Ley Marco para Regular la Reducción de la vulnerabilidad, la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efecto invernadero	21
3.6	Ley de Áreas Protegidas	22
3.7	Ley Forestal	24
3.8	Ley de fomento al establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques en Guatemala - PROBOSQUE	25
3.9	Ley de incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal – PINPEP.....	27
3.10	Ley del Fondo de Tierras	29
3.11	Ley del Registro de información Catastral	30
4	Marco Político Guatemalteco vinculado al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y comunidades locales.....	34
4.1	Plan Nacional de Desarrollo K’atun: Nuestra Guatemala 2032.	34
4.2	Acuerdo Gubernativo Número 196-2009 “Política Nacional de Desarrollo Rural Integral” (PNDRI).35	
4.3	Acuerdo Gubernativo Número 372-2014 “Política Agraria”.....	35
4.4	Política Nacional de Asentamientos en Áreas Protegidas.....	36
4.5	Estrategia Nacional para el manejo y la Conservación de Recursos Naturales en Tierras Comunes.	36
5	Figuras legales relacionadas a los derechos de acceso a la tierra y su relación a los derechos consuetudinarios	38
5.1	Derecho consuetudinario y acceso a la tierra.....	38

5.2	Definiciones y formas de tenencia.....	39
5.3	Formas de uso, aprovechamiento y manejo de recursos naturales. (Derechos de uso)	42
6	Tratados internacionales vinculados a los Pueblos Indígenas y las comunidades locales en Guatemala..	43
6.1	Tratados internacionales concernientes a la población indígena	43
6.1.1	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas.....	43
6.1.2	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.	45
6.2	Tratados internacionales que vinculan el Cambio Climático y la biodiversidad con las Comunidades Indígenas.....	47
6.2.1	Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CCMNUC).....	47
6.2.2	Convenio de Diversidad Biológica.....	49
6.3	Tratados internacionales concernientes con temática de Derechos Humanos.....	49
6.3.1	Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (DESC-1966)	49
6.3.2	Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966)	50
6.3.3	Convención americana sobre derechos humanos (1969).	51
6.3.4	Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965). 51	
6.3.5	Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW - 1979).	53
7	Conclusión	55
8	Bibliografía.....	58

1 Introducción

Los proyectos REDD+ promueven actividades de reducción de emisiones asociadas a bosques, a través de la disminución de las tasas de deforestación y el aumento de la cubierta forestal durante un período sostenido.

Para lograr este propósito, resulta de vital importancia identificar, analizar y comprender el marco jurídico en relación al derecho de propiedad, gestión y uso de la tierra, recursos forestales y potencialmente el carbono mismo.

Es precisamente el análisis del marco jurídico, el que permitirá identificar lo que la doctrina ha denominado como “haz de derechos”, el cual es un concepto amplio que incluye los derechos de propiedad, tenencia y otras modalidades de acceso, uso, gestión y enajenación de los bosques. Cabe destacar, que dicho “haz de derechos” incluye tanto a los derechos estatutarios como a los consuetudinarios.

Tomando esto en consideración, el presente informe se enfoca en realizar un análisis de los derechos estatutarios y consuetudinarios de pueblos indígenas y comunidades locales, tanto en el marco legal de Guatemala como en el marco de compromisos internacionales al que el país se encuentra vinculado, con la finalidad de sentar las bases para la implementación de la Estrategia Nacional REDD+ en Guatemala. Por esta razón, este documento tendrá un especial enfoque en relación con la tenencia de la tierra.

El objetivo principal de analizar con detalle la tenencia de la tierra, antes de iniciar las inversiones en torno a una actividad REDD+ es:

Proteger los derechos legítimos de tenencia vigentes, reduciendo al mínimo los riesgos relacionados con la tenencia, para de esa forma facilitar que se realicen las inversiones y se definan incentivos, para en definitiva obtener un sistema de distribución efectivo de los beneficios obtenidos por actividades REDD+, a través de la correcta identificación y participación de los actores interesados legítimos.

En términos prácticos, en primera instancia se requiere analizar los derechos de tenencia y propiedad de la tierra, para finalmente lograr diseñar un Sistema de Distribución de Beneficios sólido y coherente a la realidad del país. La Figura 1 grafica en mayor detalle de los elementos a considerar y analizar para la consecución de los objetivos de la Consultoría.

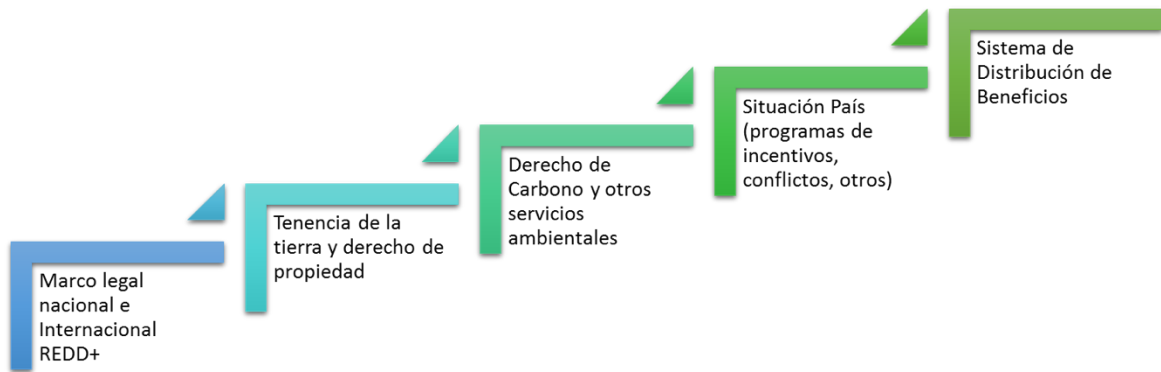


Figura 1. Esquema general de desarrollo de la temática en la consultoría

2 Derecho Consuetudinario

Comúnmente se afirma que el derecho consuetudinario (conocido también como costumbre jurídica, derecho alternativo, entre otros) es un "conjunto de normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distinto del derecho positivo vigente¹ de un país determinado".

La diferencia fundamental entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario consiste, en que el primero está vinculado al poder del Estado, al ser creado por éste en virtud de un procedimiento legislativo específico y formal, previamente establecido y plasmado en forma escrita en un documento denominado ley. Por su parte, el derecho consuetudinario es propio de sociedades que carecen de Estado, o simplemente operan sin referencia al Estado.

En consecuencia, el derecho consuetudinario se puede definir como:

“Un conjunto de normas y reglas de comportamiento y convivencia social que contribuye a la integración de una sociedad, al mantenimiento del orden interno y a la solución de conflictos, que no ha sido creado por el Estado, a través de los órganos correspondientes, en ejercicio de su poder soberano”

(Stavenhagen, 1988:99, 1991:304-305).

¹ Derecho que se encuentra en vigor, dentro de un ámbito territorial determinado, y que el Estado considera obligatorio.

El derecho consuetudinario siempre ha existido, lo que varía es el reconocimiento o valor que el derecho positivo le atribuya. Es así como en algunas legislaciones el derecho consuetudinario es una importante fuente del derecho, en otras se le reconoce un valor parcial o de segundo orden, y en otros simplemente no se le reconoce.

2.1 Derecho consuetudinario en América Latina

En América Latina el derecho positivo ha reconocido al derecho consuetudinario de forma limitada, de tal modo que prácticamente lo deja sin posibilidad de operar. Uno de los pilares jurídicos fundamentales en América Latina es el principio que, ante la aplicación de la ley, no puede alegarse práctica, uso o costumbre que le sea contraria.

A pesar de esta situación desfavorable en América Latina, el derecho consuetudinario existe. Los pueblos indígenas, en la mayoría de los casos, aún tienen su propia organización, autoridades, normas y sanciones, pudiendo observar que ciertas tradiciones indígenas siguen vigentes, aun cuando, desde afuera, sean valoradas como folklore (Gómez, 1988:13-14).

De esta manera, la capacidad de resistencia de las comunidades indígenas les ha permitido conservarse, aunque en algunos casos más bien se trata de una sobrevivencia. Si bien existen diferentes niveles de pérdida de vitalidad étnica, se aprecia que en general estos pueblos han preservado sus normas de control social, coexistiendo con las establecidas por el orden jurídico nacional (Gómez, 1988:2).

A los miembros de las comunidades indígenas se les aplica el derecho positivo, igual como a todas las personas del país, sin distinción de raza, sexo, religión, etc. Esto se hace en virtud del principio de igualdad jurídica de todo los ciudadanos ante la ley.

La pregunta que surge es ¿se debe aplicar la ley, sin distinciones de ninguna naturaleza, normas jurídicas a personas con costumbres, tradiciones, códigos de valores, cosmovisión, etc., distintas a la cultura dominante que ha creado esas normas jurídicas?

La ley creada, a espaldas de los pueblos indígenas, e incluso, en ciertos casos en contra de las normas del derecho consuetudinario de dichos pueblos, es la única considerada como ley. Pero ¿qué es el derecho positivo o ley para los pueblos indígenas?, ¿cómo la entienden?

En primer lugar, hay que señalar que, en muchos casos, se trata de una ley que está escrita en un idioma que las comunidades indígenas no comprenden y, para los que sí hablan en español, la ley se presenta en términos demasiado técnicos y formalistas, como para hacerla inteligible. En segundo lugar, el contenido mismo de dichas normas es también objeto de incomprensión, ya que tipifican como delito una acción que para los indígenas corresponde a una costumbre (por ejemplo, poligamia), o bien no tipifican como

delitos los actos que para los indígenas definitivamente constituyen acciones en contra del bienestar de la comunidad (por ejemplo, brujería). En otros casos, se impone a los indígenas instituciones jurídicas ajenas a sus tradiciones y costumbres, como por ejemplo el remiende propiedad individual de la tierra. (Papadópolo 1995: 56).

Al respecto Stavenhagen señala, que a pesar que el derecho consuetudinario no corresponde a un cuerpo estable y eterno de normas y reglas jurídicas reconocidas formalmente, y de que existen tantos derechos consuetudinarios como etnias específicas y diferenciadas, se puede afirmar que dentro del conjunto del mundo indígena latinoamericano, existen ciertas temáticas que resultan propias del derecho consuetudinario con mayor frecuencia.” (Stavenhagen 1991: 312, 313, 314,315)

Junto con esto, hay que tener en cuenta que dentro del derecho consuetudinario podrían existir formas de comportamiento que no se amoldan a la estructura jurídica nacional. Al respecto, Stavenhagen plantea que la problemática fundamental para los Estados-Nación contemporáneos corresponde a definir si reconocen y dan legitimación a este tipo de comportamientos. Y en caso de existir un reconocimiento, se cuestiona hasta qué punto éste entraría en conflicto con el Estado y Nación definidos por filósofos y politólogos de diversas tendencias. En estos casos, el Estado estaría arriesgando a desprenderse de elementos fundamentales de su soberanía (Stavenhagen 1988: 103). Pero, por otra parte, Stavenhagen se cuestiona hasta qué punto en un Estado de derecho democrático pluralista se pueden imponer normas y sanciones rigurosamente codificadas, provenientes de determinadas tradiciones y concepciones jurídico-políticas, a grupos humanos que desde el punto de vista histórico y cultural responden a normativas y dinanismos distintos. La pregunta que surge se relaciona a la forma en cómo se deben conciliar estos diferentes criterios y cómo se ven imbricados en esto los derechos humanos de grandes grupos sociales de América Latina. (Stavenhagen 1988: 103)

2.2 Derecho consuetudinario en Guatemala

El marco legal para analizar los derechos consuetudinarios y legales de los pueblos indígenas y las comunidades locales, parte y se sustenta fundamentalmente en:

1. La Constitución Política de la República de Guatemala (1985);
2. La Ley del Fondo de Tierras, Decreto 24-99 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento.
3. La Ley del Registro de Información Catastral, Decreto 41-2005 del Congreso de la República de Guatemala y su reglamento
4. La ley Forestal, Decreto el 101-96.
5. La ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89

La tendencia legislativa de la última década en esta materia se ha caracterizado por incorporar, en el ordenamiento legal, normas de reconocimiento de los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas y las comunidades locales relativo a la tierra y los recursos naturales. No obstante, del listado recién presentado, la Ley Forestal y la Ley de Áreas Protegidas reflejan vacíos, debido a que no se consideraron los conocimientos ancestrales y tradicionales en su planificación y elaboración, a pesar de ser Guatemala un país multiétnico, pluricultural y plurilingüe.

El hecho que Guatemala no cuente con instrumentos legales específicos sobre la propiedad indígena como existen en otros países Latinoamericanos, y que tampoco reconozca una categoría de derechos específicos a los pueblos indígenas, no implica que Guatemala no reconozca la propiedad indígena. En otras palabras, la tenencia indígena en Guatemala está reconocida legalmente y fomentada institucionalmente a pesar de no existir en el país un cuerpo legal ad hoc de tenencia sobre la tierra o bosques indígenas.

La tenencia de los pueblos indígenas está regulada dentro de la figura de la tenencia comunal de la ley general, en la Constitución. No existe una figura jurídica especial para reservas o territorios, ni un proceso estatal que se encarga de identificar a las comunidades o autoridades indígenas, con excepción de algunas ONG's indígenas.

La **Constitución Política de la República de Guatemala** reconoce la propiedad comunal, a través del Art. 67 sobre la protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. Esta disposición va más allá del simple reconocimiento de la tierra comunal, especialmente de las comunidades indígenas, y declara que “el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo”.

A pesar de que existen avances en el reconocimiento de territorios indígenas, en la práctica han sido limitados. En este sentido, el Estado ha adoptado mecanismos normativos para el reconocimiento de tierras indígenas y la consolidación de sus derechos.

La política general del gobierno en materia de acceso a tierras por parte de los pueblos indígenas está formalmente reconocida en los compromisos de los **Acuerdos de Paz** que establecieron las obligaciones del gobierno en relación con la restitución a las comunidades indígenas de sus tierras comunales y que está basada en el precepto constitucional (Art. 67) que otorga una protección especial a las tierras de los grupos indígenas, cooperativas o comunidades. Desde la aprobación de los Acuerdos de Paz, los esfuerzos legislativos realizados para el reconocimiento de los usos y titularidad de la tierra a comunidades y pueblos indígenas han sido por tanto notables. El gobierno ha aplicado este artículo de diversos modos, entre ellos a través del sistema de concesiones forestales a favor de las comunidades.

A pesar de los esfuerzos nacionales, siguen pendientes muchos casos de reconocimiento de derechos de la tierra a comunidades locales e indígenas.

Durante el proceso de transición democrática en Guatemala debiese haberse incluido el derecho consuetudinario como una reforma legal en el diseño del Estado Guatemalteco. Sin embargo, esto se incluyó específicamente en el Acuerdo de Identidad y Derechos Indígenas firmado por el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca en marzo de 1995, como parte del proceso de Paz.

No obstante haber detenido dicho proceso, en el desarrollo de la Consulta Popular, Guatemala ha realizado propuestas y procesos de articulación de los derechos legales y del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y de las comunidades locales en el marco jurídico actual. Una prueba de ello es la reciente discusión en el Congreso en torno a una propuesta de reforma constitucional que ha generado una importante reflexión sobre la vigencia y aplicación del derecho consuetudinario, en que se asume como los usos y las costumbres que han adquirido fuerza obligatoria. Como se ha dicho, la costumbre es la práctica, conducta o manera de obrar repetitiva durante un largo periodo de tiempo, en tanto que el uso es el antecedente o inicio de la costumbre. Las tradiciones, que son patrones socio culturales relevantes y fundamentales, también se asocian a las costumbres. El anteproyecto incluye un párrafo en lo que respecta a la función jurisdiccional, que pretende constitucionalizar el llamado derecho consuetudinario indígena. La discusión en torno a este tema ha sido considerable, existiendo opiniones contrarias que argumentan que este anteproyecto tendría como consecuencia el debilitamiento de la jurisdicción oficial del Estado. Habrá que estar atento al resultado final de esta discusión legislativa que de todas formas puede resultar en un avance más en el reconocimiento de los derechos consuetudinarios.

3 Marco legal de Guatemala (Derecho Positivo)

A continuación, se presenta el marco jurídico nacional y el articulado específico, relativo a pueblos indígenas, comunidades locales, tenencia de la tierra, recursos naturales y normas, que en su conjunto reconocen tangencialmente el derecho consuetudinario.

3.1 Constitución Política de la República de Guatemala

La Constitución de la Republica de Guatemala (1985), en sus primeros artículos establece el respeto por la libertad y derecho de todos sus habitantes. De manera específica establece en su **Artículo 4.- Libertad e igualdad**. *En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.*

Posteriormente, dentro del respeto de los derechos y libertades de todos los ciudadanos, se reconoce el derecho a la propiedad privada, establecido en su **Artículo 39 – Propiedad Privada**. *Se Garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la Ley.*

Por otro lado, reconoce la ascendencia maya de los pueblos indígenas que conforman Guatemala y declara la protección especial del Estado, asistencia crediticia y técnica de las tierras de las comunidades indígenas para garantizar a los habitantes una mejor calidad de vida; así como el derecho de dichos pueblos, a administrar las tierras que históricamente han poseído. Lo que se ve reflejado en los siguientes artículos:

Artículo 66 – Protección de grupos étnicos. *Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de la ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.*

Artículo 67 – Protección a las tierras y las cooperativas agrícolas indígenas. *Las Tierras de las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, así como el patrimonio familiar y vivienda popular, gozarán de protección especial del Estado, asistencia crediticia y de técnica preferencial, que garanticen su posesión y desarrollo, a fin de asegurar a todos los habitantes una mejor calidad de vida.*

Las comunidades indígenas y otras que tengan tierras que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, mantendrán ese sistema.

Artículo 68 – Tierras para comunidades indígenas. *Mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado proveerá de tierras estatales a las comunidades indígenas que las necesiten para su desarrollo.*

Artículo 69.- Traslación de trabajadores y su protección. *Las actividades laborales que impliquen traslación de trabajadores fuera de sus comunidades serán objeto de protección y legislación que aseguren las condiciones adecuadas de salud, seguridad y previsión social que impidan el pago de salarios no ajustados a la ley, la desintegración de esas comunidades y en general todo trato discriminatorio.*

Por lo tanto, la legislación Guatemalteca reconoce el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales, que queda de manifiesto en la Constitución de la República, la que claramente reconoce los derechos que se refieren a la forma de vida, organización e identidad de los pueblos indígenas y también los derechos relacionados con la tierra de dichos pueblos, incluyendo tanto la tenencia comunal y colectiva, como la individual y los derechos propiedad de posesión.

Finalmente, la constitución reconoce al patrimonio natural de la nación, definiendo en su **Artículo 121 – Bienes del Estado**, que son bienes del estado:

- a. *Los de dominio público;*

- b. *Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;*
- c. *Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;*
- d. *La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala.*
- e. *EL subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;*
- f. *Los monumentos y las reliquias arqueológicas;*
- g. *Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privativo que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y*
- h. *Las frecuencias radio eléctricas*

3.2 Ley Marco de los Acuerdos de Paz

La ley Marco de Acuerdos de Paz, fue aprobada mediante el Decreto Numero 52-2005, con el objeto de crear un marco que oriente y asegure las acciones del Estado para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, que fueron suscritos el año 1996, entre el Gobierno de la República y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, tal como lo establece el **Artículo 1. Objeto de la ley.** *La presente Ley tiene por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz como parte de los deberes constitucionales del Estado de proteger a la persona y a la familia, de realizar el bien común y de garantizar a sus habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, que debe cimentarse sobre un desarrollo participativo, que promueva el bien común y, que responda a las necesidades de la población.*

Este marco debe traducirse en propuestas de reformas de políticas públicas y leyes nacionales, para operar y evaluar el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, entendiendo que éste es un proceso dinámico y gradual y que debe ser participativo, y de responsabilidad primeramente del estado. Así lo establecen los siguientes artículos:

Artículo 3. Naturaleza jurídica. *Se reconoce a los Acuerdos de Paz el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República y de la ley.*

Artículo 4. Gradualidad del proceso. *El proceso para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es dinámico y gradual, por lo que corresponde al Estado Ejecutar e Impulsar los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas, implicados en los Acuerdos de Paz, a través de un proceso ordenado e integral que a la vez promueva la más amplia participación de la sociedad.*

Para monitorear el proceso de cumplimiento de los acuerdos y asegurar que sea un proceso participativo, se crea la figura del Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz (CNAP), en donde existe participación de una representante por los pueblos indígenas, una representante de las mujeres y un representante por cada uno de los siguientes sectores: sindical, campesino, empresarial, organizaciones de derechos humanos y académico. Este consejo a su vez debe de ser evaluado y monitoreado por la Coordinación de Participación social y consulta, el cual está conformado por representantes de sociedad civil, electos a través de una asamblea y convocados de manera abierta e incluyente.

Artículo 6. Creación. *Se crea el Consejo Nacional para el Cumplimiento de los Acuerdos de Paz -CNAP-. Es la instancia integrada por miembros designados de los tres Organismos del Estado, partidos políticos y la sociedad. El CNAP tendrá autonomía e independencia funcional para dialogar, coordinar consensuar, impulsar, promover, orientar e incidir en las reformas legales, políticas, programas y proyectos derivados que contribuyan al pleno cumplimiento de los Acuerdos de Paz.*

Artículo 10. Coordinación de participación social y consulta. *Para fortalecer la participación y consulta de la sociedad civil en el proceso de paz, se definirá el mecanismo respectivo para que la sociedad evalúe periódicamente y en forma conjunta con sus diversos sectores, el avance en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, promoviendo acciones concretas para el fortalecimiento del proceso en su conjunto.*

Dentro de los 12 de acuerdo de paz firmados, existe el **Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos indígenas** (Acuerdo N°5). Este reconoce que Guatemala tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe, al estar integrado por los pueblos maya, xinka, y garífuna. De igual manera incluye los derechos relativos a la tenencia, uso y administración de la tierra y los recursos naturales, la restitución de las tierras comunales, la compensación de tierras, la adquisición y protección jurídica de los derechos a la tierra; derechos cuyo cumplimiento son deberes constitucionales de las instituciones del Estado según el artículo 3, de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz.

En ese sentido, dicha regulación reconoce el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales, ya que reconoce normas y reglas de comportamiento de convivencia social que contribuyen a la integración de una sociedad, al mantenimiento del orden interno y a la solución de conflictos, y que no ha sido creado por el Estado, a través de los órganos correspondientes, en ejercicio de su poder soberano.

3.3 Código Civil

Históricamente, los Pueblos indígenas y las comunidades locales, han desarrollado una vinculación y relación directa con sus tierras, los territorios y los recursos naturales. De esa manera, determinan de manera colectiva sus vidas, sus culturas y su espiritualidad. Esto se articula de manera directa con sus medios de vida, el manejo sostenible de los recursos naturales y la conservación de la diversidad biológica en sus territorios. En la mayoría de los casos los derechos de tenencia se entienden en el ámbito de sus derechos colectivos. A menudo sus derechos consuetudinarios sugieren a la ordenación de usos y recursos comunales. La falta de reconocimiento de los estados y el sector privado sobre sus tierras, territorios y recursos tradicionales representa una fuente de conflicto y los sitúa en una situación de vulnerabilidad.

Sin embargo, el Código Civil de Guatemala, establece lineamientos legales en donde se pueden enmarcar los derechos de tenencia de manera implícita. En ese sentido se puede traducir en una propiedad privada, en posesión o en usufructo; aunque este no define procesos de uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, desde la integralidad y la colectividad de las estructuras de organización de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

Contemplando que el derecho consuetudinario reconoce el conjunto de normas y reglas de comportamiento de convivencia social que contribuye a la integración de una sociedad, al mantenimiento del orden interno y a la solución de conflictos, el Código Civil no lo considera. Este instrumento legal solamente define la certeza jurídica de tenencia, desde la propiedad, la posesión y el usufructo de la tierra.

A continuación, se numeran los artículos del código Civil que definen claramente lo antes comentado:

Artículo 464. Contenido del derecho de propiedad. *La propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes dentro de los límites y con la observancia de las obligaciones que establecen las leyes.*

Artículo 473. Subsuelo y sobresuelo. *La propiedad del predio se extiende al subsuelo y al sobresuelo, hasta donde sea útil al propietario, salvo disposiciones de leyes especiales.*

Artículo 485. Cuando hay copropiedad. *Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece proindiviso a varias personas. A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones del presente capítulo.*

Artículo 486. Cuotas de los partícipes. *Las cuotas de los copartícipes se presumen iguales. El concurso de los comuneros, tanto en los beneficios como en las cargas de la comunidad, será proporcional a sus respectivas cuotas.*

Artículo 487. Uso de la cosa común. *Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes, siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad ni impida a los copropietarios usarla según su derecho.*

Artículo 488. Obligaciones de los comuneros. *Cada partícipe debe contribuir a los gastos necesarios para la conservación de la cosa común, salvo la facultad de liberarse de esta obligación con la renuncia de la parte que le corresponde en el dominio.*

Artículo 489. Innovaciones. *Ninguno de los condueños podrá, sin el consentimiento de los demás, hacer alteraciones que modifiquen la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos, a no ser que fueren aprobadas por la mayoría de los copropietarios que represente por lo menos las dos terceras partes del valor total de la misma.*

Artículo 490. Administración. *Para la administración del bien común, serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes, que represente por lo menos las dos terceras partes del valor total de la cosa.*

Artículo 491. Derecho de cada condueño. *Todo condueño tiene la plena propiedad de la parte alícuota que le corresponda y la de sus frutos y utilidades, pudiendo, en consecuencia, enajenarla, cederla o gravarla y aun ceder únicamente su aprovechamiento, salvo si se tratare de derecho personal. Pero el efecto de la enajenación o gravamen con relación a los condueños estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad. Los condueños gozan del derecho de tanteo, que podrán ejercitar dentro de los quince días siguientes de haber sido notificados del contrato que se pretende celebrar.*

Artículo 496. Derecho de pedir el acotamiento de tierras. *Cada uno de los comuneros en una tierra podrá pedir que se acote una parte proporcional a su cuota, para explotarla con labores agrícolas. Si los demás comuneros se negaren a concedérsela podrá acudir al juez local para que resuelva. Otorgada la parcela, los gastos y los frutos de ella pertenecerán exclusivamente al comunero que la haya obtenido.*

Artículo 579. Aguas de dominio privado. *Son de dominio privado:*

1. *Las aguas pluviales que caigan en predios de propiedad privada, mientras no traspasen sus linderos;*
2. *Las aguas continuas y discontinuas que nazcan en dichos predios, mientras discurran por ellos;*
3. *Las lagunas y sus álveos formados por la naturaleza, en los expresados terrenos; y*
4. *Las aguas subterráneas obtenidas por medios artificiales en propiedades particulares.*

Artículo 580. Propiedad de los álveos o cauces. *Pertenecen al propietario los álveos o cauces naturales de las corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales y los álveos de los ríos y arroyos en la parte que atraviesan sus heredades, pero no podrá ejecutar labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las mismas en perjuicio de otro, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas, pueda causar daño a predios, fábricas o establecimientos, fuentes, caminos o poblaciones. Los álveos de las charcas, lagunas o lagos que colindan con sus propiedades le pertenecerán en proporción a su colindancia, siempre que no sean de propiedad de persona determinada.*

Artículo 581. Aguas subterráneas. *Todo propietario puede abrir pozos dentro de sus fincas, para obtener y elevar aguas subterráneas, y efectuar cualquiera otra obra con el objeto de buscar el alumbramiento de dichas aguas, pero sin que tales trabajos puedan mermar o distraer aguas públicas o privadas de su corriente*

superficial natural que se destinan a un servicio público o a un aprovechamiento particular preexistente, con título legítimo, en cuyo caso, la autoridad, a solicitud de los interesados, podrá ordenar la suspensión de la obra.

Artículo 588. *Todo lo relativo al uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas públicas y particulares, se regirá por las disposiciones de las leyes agrarias o de la ley especial del régimen de aguas y regadíos.*

Artículo 589. Ocupación de muebles. *Las cosas muebles o semovientes que no pertenecen a ninguno pueden adquirirse por ocupación, de conformidad con lo dispuesto en leyes especiales.*

Artículo 590. *Los inmuebles no pueden adquirirse por ocupación. Los que no estén reducidos a propiedad particular pertenecen a la Nación.*

Artículo 600. Caza y pesca. *Son susceptibles de ocupación por la caza y la pesca, los animales bravíos o salvajes.*

Artículo 601. *No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas con permiso del dueño. Pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas, ni plantadas, ni cultivadas.*

Artículo 602. *Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley esté obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará de todo perjuicio.*

Artículo 603. *Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo, desde el momento en que lo ha herido de manera que no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo o desde el momento en que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje en que le sea lícito cazar o pescar.*

Artículo 612. Concepto de la posesión. *Es poseedor el que ejerce sobre un bien todas o algunas de las facultades inherentes al dominio.*

Artículo 614. Casos en que no hay posesión. *No es poseedor quien ejerce el poder sobre la cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de la misma y la retiene en provecho de éste en cumplimiento de las instrucciones que de él ha recibido.*

Artículo 615. *Tampoco es poseedor el que tiene la cosa o disfruta del derecho por actos meramente facultativos o de simple tolerancia, concedidos o permitidos por el propietario.*

Artículo 616. Bienes objeto de la posesión. *Sólo pueden ser objeto de posesión los bienes corporales y los derechos que sean susceptibles de apropiación. La posesión de los derechos se rige por las mismas disposiciones que regulan la de las cosas corporales.*

Artículo 617. La posesión presume la propiedad. *La posesión da al que la tiene, la presunción de propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída, puede producir el dominio por usucapión.*

Artículo 618. Transmisión de la posesión. *La posesión continúa de derecho en la persona del sucesor. El poseedor puede agregar a la suya la posesión de su antecesor o antecesores, con tal que ambas posesiones tengan los requisitos legales.*

Artículo 619. Posesión actual, anterior e intermedia. *La posesión actual y la anterior hacen presumir la posesión intermedia; pero la posesión actual no hace presumir la anterior.*

Artículo 620. Condiciones para la usucapión. *Para que la posesión produzca el dominio se necesita que esté fundada en justo título, adquirida de buena fe, de manera continua, pública y pacífica y por el tiempo señalado en la ley.*

Artículo 621. Justo título. *Es justo título para la usucapión, el que, siendo traslativo de dominio, tiene alguna circunstancia que lo hace ineficaz para verificar por sí sólo la enajenación.*

Artículo 622. Buena fe. *La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueña de ella y podía transmitir su dominio.*

Artículo 623. Presunción de buena fe. *La buena fe dura mientras las circunstancias permiten al poseedor presumir que posee legítimamente, o hasta que es citado en juicio.*

Artículo 624. Efectos de la posesión de buena fe. *El poseedor de buena fe que haya adquirido la posesión por título traslativo de dominio goza de los derechos siguientes:*

1. *Hacer suyos los frutos percibidos, mientras su buena fe no sea interrumpida;*
2. *De que se le abonen todos los gastos necesarios y útiles, teniendo derecho de retener la cosa poseída hasta que se haga el pago;*
3. *Retirar las mejoras voluntarias, si no se causa daño en el bien mejorado, o reparando el que se cause al retirarlas;*
4. *Que se le abonen los gastos hechos por él para la producción de frutos naturales y civiles que no haga suyos por estar pendientes al tiempo de interrumpirse la posesión, teniendo derecho al interés legal sobre el importe de esos gastos desde el día en que los haya hecho;*
5. *No ser desposeído de la cosa, si antes no ha sido citado, oído y vencido en juicio;*
6. *Ser preferido a cualquier otro que la pida con igual derecho, excepto el caso en que deba darse posesión indivisa;*
7. *Servirse de la posesión como medio para adquirir el dominio por prescripción; y*
8. *Ser considerado dueño de los muebles que posee.*

Artículo 625. Frutos percibidos. *Se entiende percibidos los frutos naturales desde que se separan o levantan. Los frutos civiles se producen día por día, y pertenecen al poseedor en esta proporción, luego que le son debidos, aunque no los haya recibido.*

Artículo 626. Comprobación de gastos. El poseedor debe justificar el importe de los gastos a que tenga derecho; y cuando hubiere percibido frutos que legalmente no le correspondieren, habrá lugar a la compensación de valores.

Artículo 637. La posesión registrada de un inmueble, una vez consumado el término de diez años desde la fecha de la inscripción del título en el Registro de la Propiedad, se convierte en inscripción de dominio y puede oponerse a cualquiera otra inscripción de propiedad relativa al mismo bien. Sin embargo, el usucapiente puede entablar juicio para que se le declare dueño aun antes del tiempo señalado en el párrafo anterior, y la sentencia que así le declare, es título para la inscripción de la propiedad y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.

Artículo 638. Una misma cosa no puede ser poseída por varias personas a la vez, de suerte que cada una pretenda poseerla toda; pero sí pueden poseer una cosa en común, teniendo todas ellas la posesión indivisa.

Artículo 639. El que hubiere perdido la posesión de una cosa mueble o semoviente o aquel a quien se la hubiesen quitado, podrá reivindicarla de quien la tenga, sin perjuicio de que este último, si hubiese adquirido la cosa de buena fe, pueda exigir indemnización de quien la hubiere habido.

Artículo 640. Si el actual poseedor de la cosa sustraída o perdida, la hubiere comprado en una feria o en venta pública o a personas que negocien en cosas análogas, no podrá el propietario exigir la restitución, sin reembolsar al poseedor la cantidad que la cosa le hubiere costado.

Artículo 641. Posesión de la herencia. La posesión de la herencia se adquiere desde el momento de la muerte del causante, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

Artículo 703. Extensión del usufructo. Pertenecen al usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya.

Artículo 704. Forma de constitución. El usufructo se constituye por contrato o por acto de última voluntad.

Artículo 705. Duración del usufructo. El usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición, pero no a perpetuidad, y sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles. Asimismo, puede constituirse a favor de personas jurídicas, o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente. En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando concluya el derecho del anterior usufructuario.

Artículo 706. El usufructo no puede exceder de treinta años. Cuando en la constitución del usufructo no se fije tiempo para su duración, se entiende constituido por toda la vida del usufructuario. El usufructo que no sea vitalicio y el constituido a favor de personas jurídicas no podrá exceder de treinta años, salvo que se trate de bienes nacionales, en cuyo caso podrá ser hasta por cincuenta años.

Artículo 707. *No hay derecho de acrecer Si se constituye el usufructo a favor de varias personas simultáneamente, sea por herencia o por contrato, no hay derecho de acrecer, si el constituyente no la ha establecido clara y expresamente.*

Artículo 708. Derechos de los acreedores. *Los acreedores del usufructuario pueden embargar los productos del usufructo y oponerse a toda cesión o renuncia de éste que se haga en fraude de aquéllos.*

Artículo 709. Derecho del usufructuario. *Los frutos naturales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo pertenecen al usufructuario, salvo las obligaciones a que tales frutos estén afectos con anterioridad. Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo pertenecen al propietario. El dueño de los frutos pendientes al constituirse o al terminarse el usufructo, es quien debe pagar los gastos de cultivo del año rural correspondiente.*

Artículo 710. *Los frutos civiles pertenecen al usufructuario día por día.*

Artículo 711. *El usufructuario de cosas muebles que se gastan y deterioran lentamente con el uso, tiene derecho a servirse de ellas según su naturaleza y destino; y al fin del usufructo, no está obligado a restituirlas sino en el estado en que se hallen, respondiendo solamente de aquellas pérdidas o deterioros que provengan de dolo o culpa.*

Artículo 712. *El usufructo de una heredad se extiende a sus bosques y arboledas, pero el usufructuario debe conservarlos y reponer los árboles que derribe, sujetándose en la explotación, a las disposiciones de las leyes forestales.*

Artículo 713. Obligación de restituir. *Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario está obligado a restituirlas en igual género, cantidad y calidad; y si esto no fuere posible, a pagar su valor si se hubiesen dado estimadas, o su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo, si no fueron estimadas.*

Artículo 714. Usufructo sobre capitales. *Si el usufructo se constituye sobre capitales puestos a rédito, el usufructuario hace suyo éste y no aquéllos; pero en toda novación o convenio que modifique la obligación primitiva, se necesita el consentimiento del usufructuario.*

Artículo 715. Goce de la accesión. *El usufructuario puede gozar del aumento que sobrevenga por accesión a la cosa usufructuada, de las servidumbres y, en general, de todos los derechos de que gozaría el propietario. Goza también del producto de las minas y canteras que se estén explotando al empezar el usufructo, que perteneciere al propietario, pero no del de las nuevas minas que se descubran, ni del tesoro que se encuentre.*

Artículo 716. Enajenación del usufructo. *El usufructuario puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada, arrendarla a otro, y, enajenar su derecho de usufructo, salvo lo dispuesto en el artículo 708, pero todos los contratos que como tal usufructuario celebre, terminarán al fin del usufructo.*

Artículo 717. *El usufructuario no tiene derecho a que se le abonen las mejoras que hiciere en la cosa usufructuada, pero sí lo tendrá para que le sean compensadas con los deterioros que se le puedan imputar. En cuanto a las mejoras separables sin detrimento de la cosa, el usufructuario podrá llevárselas si el propietario no le abonare su valor. Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de las convenciones que hayan celebrado el usufructuario y el propietario, relativas a mejoras, o de lo que sobre esta materia se haya previsto en la constitución del usufructo.*

Artículo 718. Cesión del usufructo. *Cedido el usufructo a un tercero, el cedente y el cesionario serán solidariamente responsables al propietario de la cosa usufructuada.*

Artículo 719. Servidumbres. *El usufructuario no puede constituir servidumbres perpetuas sobre la finca que usufructúa; las que constituya cesarán al terminar el usufructo.*

Artículo 720. Obligaciones del usufructuario. *El usufructuario tomará las cosas en el estado en que se encuentran; pero no podrá entrar en posesión de ellas, sin hacer previo inventario de los muebles y descripción del estado de los inmuebles, con citación del propietario. Los gastos inherentes a este acto serán a cargo del usufructuario. Cuando haya sido relevado el usufructuario de las obligaciones de que trata este artículo, el propietario tendrá derecho de hacer que se lleven a cabo a sus expensas.*

Artículo 721. Garantía. *El usufructuario debe garantizar el buen uso de su derecho, a satisfacción del propietario. No están obligados a prestar garantía el donante con reserva de usufructo y el que hubiere sido dispensado de tal obligación por el instituyente.*

Artículo 738. Extinción del usufructo. *El usufructo se extingue:*

1. *Por muerte del usufructuario;*
2. *Por vencimiento del plazo por el cual se constituyó, o por realizarse la condición resolutoria a la cual estaba sujeto el usufructo;*
3. *Por la reunión del usufructo, y de la propiedad en una misma persona; pero si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo;*
4. *Por prescripción;*
5. *Por renuncia del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renunciaciones hechas en fraude de acreedores;*
6. *Por la pérdida de la cosa usufructuada. Si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre el resto;*
y
7. *Por la anulación o cesación del derecho del que constituyó el usufructo.*

Artículo 739. Cesación del usufructo. *También puede cesar el usufructo por el abuso que el usufructuario haga de su derecho, deteriorando los bienes o dejándolos perecer por falta de las reparaciones ordinarias. En este caso, la extinción del usufructo no procede de hecho, sino que debe ser declarada por resolución judicial.*

También puede optar el propietario en el mismo caso, a que se le ponga en posesión de los bienes, obligándose a pagar al usufructuario, periódicamente, el producto líquido de los mismos, deducido el honorario de administración, fijado de conformidad con la ley.

Artículo 740. Destrucción del bien usufructuado. *Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo, el usufructuario, tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales. Lo mismo sucederá cuando el usufructo estuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. En tal caso, si el propietario quisiere construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, los intereses de las sumas correspondientes al valor del suelo y de los materiales.*

Artículo 741. Impedimento temporal. *El impedimento temporal, por caso fortuito o fuerza mayor, no extingue el usufructo, ni da derecho a exigir indemnización del propietario.*

El tiempo del impedimento se tendrá por corrido para el usufructuario, de quien serán los frutos que durante él pueda producir la cosa usufructuada.

Artículo 742. Usufructo a término. *El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad subsistirá el número de años prefijados; aunque éste muera antes, salvo si el usufructo hubiere sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicho tercero.*

Artículo 744. Expropiación de la cosa usufructuada. *Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización que recibiere, por todo el tiempo que deba durar el usufructo. El usufructuario podrá exigir que el propietario garantice el pago de los Créditos.*

3.4 Código Municipal de Guatemala.

El Código Municipal de Guatemala (Decreto No. 12-2012), tiene por objeto desarrollar los principios constitucionales referentes a la organización, gobierno, administración, y funcionamiento de los municipios y demás entidades locales determinadas en el código Municipal y el contenido de las competencias que correspondan a los municipios en cuanto a las materias que éstas regulen.

Artículo 33. Gobierno del municipio. *Corresponde con exclusividad al Concejo Municipal el ejercicio del gobierno del municipio, velar por la integridad de su patrimonio, garantizar sus intereses con base en los valores, cultura y necesidades planteadas por los vecinos, conforme a la disponibilidad de recursos.*

Artículo 35. * Atribuciones generales del Concejo Municipal. *Son atribuciones del Concejo Municipal:*

c) La convocatoria a los distintos sectores de la sociedad del municipio para la formulación e institucionalización de las políticas públicas municipales y de los planes de desarrollo urbano y rural del

municipio, identificando y priorizando las necesidades comunitarias y propuestas de solución a los problemas locales...

i) La emisión y aprobación de acuerdos, reglamentos y ordenanzas municipales;...

l) La organización de cuerpos técnicos, asesores y consultivos que sean necesarios al municipio, así como el apoyo que estime necesario a los consejos asesores indígenas de la alcaldía comunitaria o auxiliar, así como de los órganos de coordinación de los Consejos Comunitarios de Desarrollo y de los Consejos Municipales de Desarrollo;

m) La preservación y promoción del derecho de los vecinos y de las comunidades a su identidad cultural, de acuerdo a sus valores, idiomas, tradiciones y costumbres; ...

Artículo 61. Facultades de decisión. *Las formas, medios y procedimientos de participación ciudadana que los concejos municipales de desarrollo establezcan en ejercicio de su potestad para auto-organizarse no podrán en ningún caso menoscabar las facultades de decisión que corresponden al Concejo Municipal, el alcalde y los demás órganos representativos regulados por la ley.*

En el caso de las comunidades Indígenas, estas se han revitalizado y revalorizado, ya que el Código Municipal, las reconoce como estructuras organizativas y de funcionamiento de manera tradicional.

Artículo 20. Comunidades de los pueblos indígenas. *Las comunidades de los pueblos indígenas son formas de cohesión social natural y como tales tienen derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, debiendo inscribirse en el registro civil de la municipalidad correspondiente, con respeto de su organización y administración interna que se rige de conformidad con sus normas, valores y procedimientos propios, con sus respectivas autoridades tradicionales reconocidas y respetadas por el Estado, de acuerdo a disposiciones constitucionales y legales.*

Artículo 21. Relaciones de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí. *Se respetan y reconocen las formas propias de relación u organización de las comunidades de los pueblos indígenas entre sí, de acuerdo a criterios y normas tradicionales o a la dinámica que las mismas comunidades generen.*

Artículo 23* Ter. Formas de ordenamiento territorial municipal locales. *Las formas de ordenamiento territorial municipal establecidas en este Código como paraje, cantón, barrio, zona, colonia, distrito, lotificación, asentamiento, parcelamiento urbano o agrario, microregión, finca y demás formas de ordenamiento territorial municipal, corresponde definir las al Concejo Municipal, quien deberá formular y ejecutar planes de ordenamiento territorial y desarrollo integral del municipio, emitiendo las ordenanzas y reglamentos que correspondan. En todo caso, las lotificaciones, asentamientos, apreciamentos, colonias, fincas y demás formas de ordenamiento territorial municipal que desarrollen proyectos de urbanización, deberán contar con licencia municipal.*

Los términos o vocablos de ciudad y villa serán utilizados únicamente con carácter denominativo para distinguir a la cabecera de un municipio y no para establecer una categoría con fines de elevación territorial municipal, por no estar contemplados dentro de las entidades locales en que el municipio se divide.

El Código Municipal, reconoce no tan sólo a la comunidad indígena sino también, sus autoridades, las que se han convertido en actores relevantes para el gobierno, la seguridad, la estabilidad política y la generación de propuestas de normas, vinculadas a los procesos de tenencia, de uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales. Esto se articula en una preocupación propia de convivencia comunitaria y se ve reflejado en los siguientes artículos del código:

Artículo 25. Conflicto de límites jurisdiccionales entre comunidades. *Los conflictos de límites que existan o surjan entre comunidades de un mismo municipio, serán resueltos con mediación del Concejo Municipal, tomando en cuenta las posiciones de cada una de las partes en conflicto, en coordinación con las autoridades reconocidas por las comunidades, promoviendo la participación de las comunidades afectadas y la conciliación entre las mismas.*

Artículo 55. Alcaldías indígenas. *El gobierno del municipio debe reconocer, respetar y promover las alcaldías indígenas, cuando éstas existan, incluyendo sus propias formas de funcionamiento administrativo.*

Artículo 56. Alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares. *El Concejo Municipal, de acuerdo a los usos, normas, y tradiciones de las comunidades, reconocerá a las alcaldías comunitarias o alcaldías auxiliares, como entidades representativas de las comunidades, en especial para la toma de decisiones y como vínculo de relación con el gobierno municipal.*

El nombramiento de alcaldes comunitarios o alcaldes auxiliares lo emitirá el alcalde municipal, con base a la designación o elección que hagan las comunidades de acuerdo a los principios, valores, procedimientos y tradiciones de las mismas.

Sin embargo, las alcaldías indígenas, todavía se perciben como estructuras paralelas y “auxiliares” para la gobernabilidad de las comunidades locales y los pueblos indígenas, tal como lo establece Carlos Fredy Ochoa, 2013 *“No obstante, el futuro de la relación entre autoridades indígenas y el Estado plantea desafíos, tanto en lo local como en lo nacional, que se convierten en oportunidades de oro para promover el pleno reconocimiento, respeto y promoción de dichas autoridades, para que el Estado atienda de mejor manera a su sociedad multicultural².”*

En ese sentido, el código municipal reconoce las formas y estructuras organizativas de los pueblos indígena, sin embargo, no se vincula de manera legal y directa. Se percibe como una estructura auxiliar que apoya a la gobernabilidad de las comunidades, la resolución de conflictos y la construcción de

² Ochoa, 2013. Alcaldías indígenas. Diez años después de su reconocimiento por el Estado.

acuerdos entre el gobierno municipal y las comunidades, ya que esta se basa desde el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales.

3.5 Ley Marco para Regular la Reducción de la vulnerabilidad, la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efecto invernadero

Artículo 1. Objeto. *El objeto de la presente ley es establecer las regulaciones necesarias para prevenir, planificar y responder de manera urgente, adecuada, coordinada y sostenida a los impactos del cambio climático en el país.*

Artículo 3. Salvaguardas específicas. *La presente ley y sus reglamentos contendrán las garantías mínimas de cumplimiento al derecho aplicable y de las salvaguardas específicas, en el desarrollo de programas y proyectos que se implementen a nivel nacional.*

La inclusión de las comunidades indígenas en esta ley, se establece en los principios de ésta, detallados en el Artículo 6 y en la inclusión de representantes indígenas en el consejo que vele por su aplicación (Artículo 8).

Artículo 6. Principios. *Además de los principios contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y tratados internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia ambiental, los siguientes constituyen los principios rectores de la presente ley que deben ser observados por todos los entes al momento de tomar decisiones y actuar en sus respectivos ámbitos de competencia...:*

d) *“integralidad”:* Considerar la pertinencia cultural y étnica, así como la perspectiva de género, en el diseño de planes, programas y acciones.

e) *“Identidad cultural”:* Identificar y promover aquellas prácticas tradicionales y ancestrales para el uso y manejo de los recursos naturales que son apropiadas que contribuyen a la adaptación, a los impactos del cambio climático y la mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero...

g) *“Participación”:* Incluir la participación más amplia de ciudadanos y organizaciones, incluyendo la de los distintos pueblos en el diseño y de planes, programas y acciones en el tema de cambio climático.

Artículo 8. De la creación y alcances del Consejo Nacional de Cambio Climático. *Se crea por esta ley, el Consejo Nacional de Cambio Climático, presidido por la Presidencia de la República, como ente regulador con participación pública y privada conformada por cada uno de los siguientes sectores, así...:*

f) *Un representante de organizaciones indígenas;*

g) Un representante de organizaciones campesinas;

En Guatemala, los pueblos Indígenas y las comunidades locales se ven afectados por el Cambio Climático; y son estos fundamentales para el éxito de las medidas y las políticas dirigidas a mitigar el cambio climático y a adaptarse a sus efectos. Estos se enfrentan a diversas amenazas vinculados a sus medios de vida, las culturas y los modos de vida. Sin embargo, los conocimientos y prácticas tradicionales que los pueblos indígenas y las comunidades locales desarrollan ,tienen un papel importante en desempeñar, sobre todo en la acción climática que abarca en las medidas de adaptación como de mitigación. Por esta razón, la ley marco de cambio climático reconoce de manera explícita la participación de los pueblos indígenas y las comunidades locales en el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas a nivel nacional. Esto desde la definición de las salvaguardas, los principios y su sistema de gobernanza.

Sin embargo, en temática de los derechos y titularidad de las unidades de reducción de carbono, la ley marco es clara en que esta, estará sujeta que sean propietarios o poseedores legales de las tierras o bienes en que se realizan los proyectos.

Artículo 22. Proyectos de mercado de carbono. *Las actividades y proyectos que generen certificados de remociones o reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, podrán tener acceso a los mercados voluntarios y regulados de carbono; así como a otros mecanismos bilaterales y multilaterales de compensación y pago por servicios ambientales.*

Los derechos, tenencia y negociación de unidades de reducción de emisiones de carbono u otros gases de efecto invernadero, así como los certificados pertenecerán a los dueños titulares de tos proyectos generadores a que se hace referencia en el párrafo anterior, los cuales para el efecto deberán inscribirse en el Registro que cree el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

Podrán ser dueños titulares de proyectos las personas individuales o jurídicas y el Estado, que sean propietarios o poseedores legales de las tierras o bienes en que se realizan los proyectos.

En la Ley Marco para Regular la Reducción de la vulnerabilidad, la adaptación obligatoria ante los efectos del cambio climático y la mitigación de gases de efecto invernadero, se articula el derecho consuetudinario a las estrategias para abordar la problemática del Cambio Climático, desde los conocimientos tradicionales vinculados al uso, acceso y manejo de los recursos naturales, las normas y estructuras organizativas para la convivencia social, la integración de la comunidad y el mantenimiento del orden interno y la resolución de conflictos.

3.6 Ley de Áreas Protegidas

La Ley de Áreas Protegidas (Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala y sus modificaciones) y el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP), se define por espacios geográfico claramente

definido, reconocido, dedicado y administrado a través de medios legales para lograr la conservación de la naturaleza y sus servicios ecosistémicos. Cada área define objetivos, restricciones, beneficios y dimensiones. Sin embargo, este sistema de ordenación territorial contradice las definiciones de los derechos consuetudinarios de los pueblos indígenas y las comunidades locales, ya que no reconoce sus estructuras organizativas, las normas internas de tenencia y de uso, acceso y manejo de los recursos naturales. Los manejos se imponen desde la normativa aprobada jurídicamente a nivel nacional.

Los Artículos vinculados con lo antes expuesto se numeran a continuación:

Artículo 1. *Interés Nacional. *La diversidad biológica, es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos y por lo tanto, se declara de interés nacional su conservación por medio de áreas protegidas debidamente declaradas y administradas.*

Artículo 2. *Creación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas. *Se crea el Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas (SIGAP) integrado por todas las áreas protegidas y entidades que la administran cuya organización y características establece esta ley, a fin de lograr los objetivos de la misma en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país, y la diversidad biológica.*

Artículo 7. Áreas protegidas. *Son áreas protegidas, incluidas sus respectivas zonas de amortiguamiento, las que tienen por objeto la conservación, el manejo racional y la restauración de la flora y fauna silvestre, recursos conexos y sus interacciones naturales y culturales, que tengan alta significación por su función o sus valores genéticos, históricos, escénicos, recreativos, arqueológicos y protectores, de tal manera de preservar el estado natural de las comunidades bióticas, de los fenómenos geomorfológicos únicos, de las fuentes y suministros de agua, de las cuencas críticas de los ríos, de las zonas protectoras de los suelos agrícolas, de tal modo de mantener opciones de desarrollo sostenible.*

Artículo 10. Áreas de propiedad privada. *Cuando un área de propiedad privada haya sido declarada protegida, o sea susceptible de ser declarada como tal, el propietario mantendrá plenamente sus derechos sobre la misma y la manejará de acuerdo a las normas y reglamentaciones aplicables al Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas.*

Artículo 11. *Estudios de Áreas Protegidas. *La declaratoria oficial de un área protegida, de cualquier naturaleza que sea, debe fundamentarse en un estudio técnico aprobado por CONAP, que analice perfectamente las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales en general que prevalecen en la zona propuesta, así como los efectos de su creación para la vida integral de su población. Dicho estudio seguirá los lineamientos establecidos en el reglamento de esta ley y podrá ser realizado por profesionales con formación en el área ambiental o ciencias afines, activos en los respectivos colegios profesionales.*

Artículo 20. *Actividades dentro de las Áreas Protegidas. Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate.

Artículo 22. *Asentamientos. Las personas individuales o jurídicas que se encuentran asentadas dentro de las áreas protegidas o en las que en el futuro obtengan su declaratoria legal, deberán adecuar su permanencia en las mismas, a las condiciones y normas de operación, usos y zonificación de la unidad de que se trate, procurando su plena incorporación al manejo programado de la misma.

Artículo 82 bis. *Usurpación a Áreas Protegidas. Comete delito de usurpación a áreas protegidas quien, con fines de apoderamiento, aprovechamiento o enriquecimiento ilícito, promoveré, facilitare o invadiere tierras ubicadas dentro de áreas protegidas debidamente declaradas. El responsable de este delito será sancionado con prisión de cuatro a ocho años y multa de tres mil a seis mil quetzales.

Artículo 88. Áreas legalmente declaradas. Todas aquellas áreas protegidas que, a la fecha de emisión de la presente ley, estuvieren legalmente establecidas mediante decreto legislativo, decreto ley o acuerdo gubernativo y se encuentren vigentes, tienen el pleno reconocimiento de esta ley y constituyen bases fundamentales en la creación y composición del SIGAP, quien procederá a inscribirlas en el registro respectivo, según el artículo 75 de esta ley.

3.7 Ley Forestal

La ley forestal declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciará el desarrollo forestal y su manejo sostenible. Se considera que es parte integral del patrimonio natural de los guatemaltecos. Esto se articula directamente con el artículo 126 de la Constitución de la República de Guatemala, cuyo fin es lograr en pro de la conservación, rehabilitación, mejoramiento y protección de los recursos naturales del país y la diversidad biológica.

Para los Pueblos Indígenas, la presente norma, refleja vacíos, ya que no se consideraron los conocimientos tradicionales y ancestrales en su planificación, y la elaboración de programas, en un país multiétnica, pluricultural y plurilingüe.

Artículo 1 Objeto de la ley. Con la presente ley se declara de urgencia nacional y de interés social la reforestación y la conservación de los bosques, para lo cual se propiciara el desarrollo forestal y su manejo sostenible, mediante el cumplimiento de los siguientes objetivos: a) Reducir la deforestación de tierras de

vocación forestal y el avance de la frontera agrícola, a través del incremento del uso de la tierra de acuerdo con su vocación y sin omitir las propias características de suelo, topografía y el clima; b) Promover la reforestación de áreas forestales actualmente sin bosque, para proveer al país de los productos forestales que requiera; c) Incrementar la productividad de los bosques existentes, sometiéndolos a manejo racional y sostenido de acuerdo a su potencial biológico y económico, fomentando el uso de sistemas y equipos industriales que logren el mayor valor agregado a los productos forestales; d) Apoyar- promover e incentivar la inversión pública y privada en actividades forestales para que se incremente la producción, comercialización, diversificación, industrialización y conservación de los recursos forestales; e) Conservar los ecosistemas forestales del país, a través del desarrollo de programas y estrategias que promuevan el cumplimiento de la legislación respectiva; y f) Propiciar el mejoramiento del nivel de vida de las comunidades al aumentar al aumentar la provisión de bienes y servicios provenientes del bosque para satisfacer las necesidades de leña, vivienda infraestructura rural y alimentos.

Artículo 19. Responsabilidades solidarias. La junta Directiva y el Gerente son solidariamente responsables del adecuado desempeño del INAB; el cual será evaluado en términos de la eficacia en alcanzar las metas fijadas por la junta directiva, contratar la ejecución de actividades dentro del sector privado, siempre que ello no implique menoscabo de la seguridad en el cumplimiento de los objetivos del INAB; estando obligados a involucrar a las comunidades en la ejecución y planificación de las políticas forestales, así como que la institución y el personal cumplan con un esquema de descentralización y desconcentración activo. La junta Directiva deberá rendir un informe anual ante el Congreso de la República, sobre la situación del sector y de los recursos forestales los estados financieros, la ejecución presupuestaria y el grado de alcance de las metas establecidas.

3.8 Ley de fomento al establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques en Guatemala - PROBOSQUE

La ley PROBOSQUE tiene como objetivo general contribuir al desarrollo rural del país en armonía con el ambiente a través del fomento de inversiones públicas y privadas dirigidas al cumplimiento de los objetivos específicos: (a) Aumentar la cobertura forestal del país. (b) Dinamizar las economías rurales mediante inversiones públicas, generando empleo. (c) Incrementar la productividad forestal. (d) Diversificar la producción en tierras agrícolas y pecuarias, restaurar tierras forestales degradadas. (e) Contribuir a garantizar medios de vida al reducir riesgos asociados al cambio climático.

Estos objetivos específicos lo logra a través del incentivo, a través de subsidios, de ciertas actividades relacionadas con los bosques y los recursos naturales en general: (a) Protección de bosques naturales, (b) Producción forestal en bosques naturales, (c) Plantaciones para industria y como fuente energética, (d) Componente forestal en actividades agrícolas y pecuarias a través de sistemas agroforestales y (e) la restauración de tierras forestales degradadas para los medios de vida, agua, leña y alimento. Esto queda de manifiesto en diferentes artículos que configuran su marco legal de fomento:

Artículo 1. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto aumentar la cobertura forestal del país con la creación y aplicación del Programa de Incentivos para el Establecimiento, Recuperación, Restauración, Manejo, Producción y Protección de Bosques, a través del cual se otorgarán los incentivos contemplados en esta Ley. Este programa, para los efectos de la presente Ley, se denomina PROBOSQUE.*

Artículo 2. Objetivos. *La presente Ley contribuirá al desarrollo rural del país en armonía con el ambiente, a través del fomento de inversiones públicas y privadas dirigidas al cumplimiento de los objetivos específicos siguientes:*

e. Contribuir a garantizar los medios de vida, la seguridad alimentaria, la seguridad energética, y la mitigación y la reducción de riesgos a desastres naturales asociados a los efectos de la variabilidad y cambio climático y la protección de la infraestructura rural de la población guatemalteca, a través del fomento de actividades de establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques.

Artículo 11. Área mínima y máxima para obtención de incentivos. *El área mínima para los proyectos a incentivar será de cero punto cinco (0.5) hectáreas; el área máxima no será mayor al área equivalente al monto señalado en el artículo 14 de esta Ley.*

Artículo 12. Prioridad de la inversión con los incentivos. *La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, podrá priorizar la aplicación territorial de los incentivos que se deriven de la presente Ley, tomando en consideración aquellos criterios que aumenten la cobertura forestal, generen empleo, combatan la pobreza, dinamicen la economía, abastezcan de materia prima a la industria, atiendan las necesidades energéticas y reduzcan la vulnerabilidad a los efectos de la variabilidad y cambio climático.*

Artículo 14. Distribución de incentivos por modalidad a incentivar. *La Junta Directiva del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, distribuirá anualmente, de acuerdo a la demanda presentada, los porcentajes del monto total de incentivos, a cada una de las modalidades de proyectos contemplados en la presente Ley, considerando las metas del Programa establecidas en los planes quinquenales del Instituto Nacional de Bosques -INAB-. Ninguna persona individual o jurídica podrá beneficiarse de más del cero punto cinco por ciento (0.5%) del monto asignado anualmente a los incentivos forestales asignados en la presente Ley.*

Del monto total anual asignado al Programa de Incentivos Forestales, se destinará una cantidad no menor del cincuenta por ciento (50%) a proyectos iguales o menores de quince hectáreas y el resto a las áreas mayores de quince hectáreas.

Respecto al derecho consuetudinario y las comunidades indígenas, esta normativa reconoce de manera explícita los derechos de las comunidades locales y los pueblos indígenas, ya que reconoce la tenencia comunal, y se articula a los usos, accesos y manejos de los recursos naturales, permitiendo que éstos puedan acceder a los incentivos del programa PROBOSQUE, ya que éste reconoce como beneficiario, diversas figuras de tenencia que van más allá del ser propietario, ampliando las posibilidades para los

pueblos indígenas y las comunidades locales en muchos casos no cuentan con su título de propiedad. Tal lo expresa el **Artículo 8. Aplicación de incentivos**. *El Estado otorgará incentivos por medio del Ministerio de Finanzas Públicas, en coordinación con el Instituto Nacional de Bosques -INAB-, a las siguientes personas que se dediquen a la ejecución de proyectos, según las modalidades a incentivar expresadas en el artículo 10 de esta Ley:*

- a) Los propietarios de tierras, incluyendo a las municipalidades;*
- b) Las agrupaciones sociales con personería jurídica que, en virtud de arreglo legal, ocupan terrenos propiedad de los municipios;*
- c) Los arrendatarios de áreas de reservas de la Nación; y,*
- d) Las cooperativas, comunidades indígenas o cualesquiera otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, que históricamente les pertenecen y que tradicionalmente han administrado en forma especial, siempre que estén debidamente representadas.*

3.9 Ley de incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal – PINPEP.

La presente ley, reconoce a los sujetos que manejan de manera sostenible los bosques, no importando si se cuenta con un título de propiedad, ya que autoriza la certificación de la posesión emitida por las municipalidades para dar participación e incluir extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal. Este es un caso explícito en donde hay una importante participación de los Pueblos Indígenas y Comunidades locales, ya que estos en la mayoría de los casos, ellos se encuentran bajo la figura de tenencia de “posesión”.

El derecho consuetudinario se articula a los procesos de gobernanza del programa de incentivos forestales para los poseedores de tierra. Existe una participación en el consejo directivo del programa para definir los estándares técnicos del mismo. De igual manera se reconoce una figura de tenencia común de los pueblos indígenas y las comunidades locales desde la parte individual y colectiva.

Artículo 1. Objeto. *La presente Ley tiene por objeto la creación del programa de incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal, el cual podrá abreviarse PINPEP, para los efectos de aplicación de esta Ley.*

Artículo 2. Objetivos. *La presente Ley contribuirá al manejo forestal sostenible de los bosques, mediante el cumplimiento de los objetivos siguientes:*

- a) Dar participación a los poseedores de aquellas extensiones de tierras de vocación forestal o agroforestal, en los beneficios de los incentivos económicos en materia forestal.*

- b) incorporar la modalidad de establecimiento y mantenimiento de sistemas agroforestales a los beneficiarios de la presente Ley.*
- c) Fomentar la equidad de género, priorizando la participación de grupos de mujeres en el manejo de bosques naturales, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.*
- d) Generar empleo en el área rural a través del establecimiento y mantenimiento de proyectos de manejo de bosques naturales, de plantaciones forestales y sistemas agroforestales.*

Artículo 3. Aplicación y observancia. *Este Programa es de observancia general; su ámbito de aplicación se extiende a todo el territorio nacional y comprenderá:*

- a) A los poseedores que no cuentan con título de propiedad;*
- b) Las tierras de vocación forestal o agroforestal; y,*
- c) Las tierras que tengan o no cobertura forestal.*

No se aplicará la presente Ley a:

- 1) Tierras que sean producto de invasión, u otra forma de usurpación de propiedad;*
- 2) Plantación o plantaciones forestales derivadas de compromisos contraídos según los casos indicados en el Decreto Número 101-96 del Congreso de la República, Ley Forestal; y,*
- 3) Plantaciones forestales derivadas por otros mecanismos financieros otorgados por el Estado. Las plantaciones forestales derivadas del PINPEP se conceptúan como plantaciones voluntarias, las cuales deben estar debidamente inscritas en el Registro Nacional Foresta*

Artículo 7. Incentivos. *El Estado, por medio del Instituto Nacional de Bosques -INAB-, en coordinación con el Ministerio de Finanzas Públicas -MINFIN-, otorgará incentivos para el manejo de bosques naturales de producción o protección, establecimiento y mantenimiento de plantaciones forestales y sistemas agroforestales a grupos organizados, comunidades municipales y personas individuales, y comprenderá:*

- a) Poseedores que no cuenten con título de propiedad;*
- b) Tierras de vocación forestal o agroforestal;*
- c) Tierras que tengan o no cobertura forestal*

No se otorgarán incentivos a los identificados en los numerales del artículo 3 de la presente Ley. En cada proyecto deberá incluirse la constancia de posesión del bien inmueble, extendida a título gratuito por el Alcalde Municipal en cuya jurisdicción se encuentre.

3.10 Ley del Fondo de Tierras

La ley de Fondo de Tierra, (Decreto 24-99 y su Reforma), establece los mecanismos para desarrollar los procesos de acceso a la tierra en donde se pueden considerar los Pueblos Indígenas y las comunidades locales. Dentro de los objetivos está el facilitar el acceso a la tierra en propiedad, a campesinas y campesinos en forma individual u organizada a través de mecanismos financieros adecuados, así como el uso de los recursos naturales de dichas tierras, bajo criterios de sostenibilidad económica y ambiental. Dentro de la integración del Consejo Directivo del Fondo de Tierras, existe participación de un Director Titular y su Suplente en representación de las Organizaciones Indígenas de Guatemala con personalidad jurídica; de un Director Titular y su Suplente en representación de las Organizaciones campesinas de Guatemala con personalidad jurídica; y de un Director Titular y su Suplente en representación del movimiento cooperativo Federado y no Federado. Estos tienen dentro de sus funciones principales la definición, la dirección y la coordinación de las políticas del Fondo de Tierras.

Fuera de las áreas protegidas, los derechos consuetudinarios y las figuras de tenencia de los pueblos indígenas y comunidades locales, pueden ingresar a un proceso de regularización para adquirir de manera colectiva un título de propiedad, donde se integre sus procesos de organización, de gobernanza y de uso, acceso y aprovechamiento de los recursos naturales. Sin embargo, de manera explícita, se establece que, para el caso de las áreas protegidas y reservas territoriales, no se puede desarrollar un proceso de regularización. En ese caso, se debe de considerar su propio régimen, y no se podrá tener disponibilidad de tierra en zonas núcleo y sus zonas de usos múltiples designadas por la Ley de Áreas Protegidas. En este caso, se incluye varios pueblos indígenas y comunidades locales, ubicadas en áreas protegidas.

Artículo 8. *Bienes inmuebles y otros recursos disponibles. Para el cumplimiento de sus fines, según lo estipula la presente ley, FONTIERRAS tendrá disponibilidad sobre los siguientes bienes inmuebles y recursos:*

- a. *Las fincas rústicas con vocación agropecuaria, forestal e hidrobiológica inscritas en el Registro de la Propiedad a favor del Estado, que no estén destinadas a proyectos comprobados de educación, investigación, servicio u otros fines de beneficio social. Se exceptúan las áreas declaradas como áreas protegidas y las de reserva nacional.*
- b. *Las fincas que se recuperen después del proceso de regularización de expedientes y tenencia de las tierras que fueron entregadas por el Estado, en cualquier parte del territorio nacional, en aplicación de los Decretos Números 1551, 60-70 y 38-71, todos del Congreso de la República y sus reformas, y que se inscriban en el Registro de la Propiedad a favor del Estado.*
- c. *Las tierras que se adquieran con financiamiento de carácter internacional y donativos destinados a los proyectos del Fondo de Tierras. Se incluyen aquellas que FONTIERRAS adquiera con donaciones que se hagan expresamente para favorecer a grupos específicos de beneficiarios a quienes se les aplique la presente ley.*

- d. *Las tierras rurales que durante el proceso catastral debidamente finalizado y que no estén inscritas a favor de particulares, en el Registro de la Propiedad, serán inscritas a favor del Estado, para que el mismo las traslade a FONTIERRAS.*
- e. *Las Tierras que se adquieran con recursos provenientes de la venta de excesos de conformidad al Capítulo X del Decreto Número 1551 del Congreso de la República.*
- f. *Las tierras adquiridas por el Estado de conformidad con artículo 40 de la Constitución Política de la República y que sean posteriormente trasladadas a FONTIERRAS.*
- g. *Las tierras que adquiera el Estado a través de FONTIERRAS, por cualquier título destinado a los proyectos de este último.*
- h. *Los bienes muebles o inmuebles que por herencia, legado o donación u otro título legal le sean transferidos.*
- i. *Pasarán a disposición de FONTIERRAS las tierras con vocación agropecuaria, forestal o hidrobiológica que se incorporen bajo cualquier título al patrimonio del Estado y que le sean adscritos; salvo que su adquisición sea destinada a cualquiera de las excepciones previstas en la literal a) del presente artículo.*

Artículo 45. Excepciones, áreas protegidas y reservas territoriales. *La presente ley no rige para las siguientes tierras: en posesión privada de cualquier naturaleza, de las Comunidades indígenas, áreas protegidas y las reservas territoriales, de acuerdo con lo establecido por la Constitución de la República y las leyes específicas de cada materia. Las áreas protegidas están sujetas a su propio régimen. En ningún caso podrá tenerse disponibilidad en zonas núcleo y sus zonas de uso múltiple designadas por la Ley de Áreas Protegidas.*

3.11 Ley del Registro de información Catastral

La Ley del Registro de información Catastral (Ley RIC) (Decreto 41-2005) del Congreso de la República de Guatemala crea el Registro de Información Catastral de Guatemala, como una institución del Estado, autónoma y de servicio, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios.

Esta representa y crea la autoridad competente en materia catastral, que tiene por objeto establecer, mantener y actualizar el catastro nacional, según lo preceptuado en la ley y sus reglamentos. Todas sus actuaciones y registros son públicos. Dentro de sus funciones se establecen las siguientes: (a) Coadyuvar en los estudios necesarios para la definición de los problemas nacionales relativos a la propiedad y tenencia de la tierra y en las propuestas jurídicas de su solución; (b) Apoyar a los órganos jurisdiccionales en los expertajes necesarios para la solución de conflictos en los que exista dificultad de ubicación espacial de fincas, siempre que se trate de zonas en proceso catastral, zonas declaradas catastradas o zonas que hubieran sido objeto de catastro focalizado; (c) Promover y divulgar el proceso catastral en coordinación

con las municipalidades, las autoridades comunitarias y las organizaciones de la sociedad civil, por todos los medios posibles y en los distintos idiomas que se hablan en el país, cuando así se requiera.

Respecto al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales, lo más relevantes es, que dentro de las definiciones que define el desarrollo del Registro de Información Catastral, se incluyen figuras de tenencia, que se vinculan con los pueblos indígenas y las comunidades locales. En este caso, se define al Poseedor, al Propietario, el Tenedor, y las Tierras comunales.

Conforme a esas normas fundamentales, este Registro es un instrumento de información necesaria para levantar el censo de fincas, para coadyuvar a la resolución de conflictos de tierras, para dar seguridad jurídica a los poseedores o propietarios, para realizar el valor jurídico y contribuir al bien común. Es decir, la función del RIC social y jurídicamente es inobjetable. De igual manera promueve medidas para regularizar la situación jurídica de la posesión comunal de tierras por las comunidades de las tierras municipales o nacionales con clara tradición comunal. La presente Ley también se ajusta a los compromisos adquiridos por el Estado, ya mencionados del Acuerdo de Paz.

Artículo 23. Definiciones. Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Acta de verificación de mojones y linderos: Es el documento que en la fase de levantamiento catastral es suscrito por el propietario, poseedor o tenedor de un predio, o sus representantes y los propietarios, poseedores, tenedores de los predios colindantes o sus representantes, quienes manifestarán su conformidad o inconformidad con los datos territoriales del predio. El Técnico del Registro de Información Catastral hará constar en acta los extremos mencionados.

b) Catastro Nacional: Es el inventario técnico para la obtención y mantenimiento de la información territorial y legal, representada en forma gráfica y descriptiva, de todos los predios del territorio nacional. Dicha información, que es susceptible de ser complementada con otra de diversa índole, conformará el Centro Nacional de Información Registro-Catastral, disponible para usos multifinalitarios.

e) Certificación catastral: Es el documento expedido por el Registro de Información Catastral que contiene toda la información catastral sobre un predio.

*p) **Poseedor:** Quien sin ser el propietario ejerce sobre un predio todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que posee en nombre o representación del propietario o quien disfruta del predio por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario.*

*u) **Propietario:** Es la persona que ejerce alguna o todas las facultades inherentes al dominio y tiene el derecho de disponer de un predio inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.*

w) **Tenedor:** Es la persona que por cualquier circunstancia tiene en su poder un predio, inscrito o no en el Registro de la Propiedad, sin ser el propietario o poseedor legítimo del mismo, y su condición no genera ningún derecho con relación a esta Ley.

x) **Terreno baldío:** Es aquel predio que no es de propiedad privada ni está poseído o tenido por persona alguna al momento de realizar el levantamiento de información catastral.

y) **Tierras comunales:** Son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquellas que parecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal.

z) **Titular catastral:** Es la persona natural o jurídica que tiene la propiedad, posesión o tenencia de un predio.

gg) **Tierras con vocación de conservación:** Aquellas tierras o predios ubicados dentro de Áreas Protegidas declaradas como tales o como áreas prioritarias de conservación o de protección especial por la autoridad competente.

Artículo 33. Actividades catastrales. El proceso para el establecimiento del catastro será el siguiente:

a) *Levantamiento de información catastra.*

b) *Levantamiento catastral en áreas de población indígena. Sin excepción, en la fase de levantamiento catastral en áreas donde los predios sean propiedad, estén en posesión o tenencia de población indígena, los técnicos del RIC deberán hablar el idioma indígena de la región, y si no lo hablaran, se auxiliarán de traductores específicos. En los levantamientos catastrales en tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas, participarán los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes, individualmente considerados o a través de quienes los representen. Dicho proceso se efectuará con el apoyo del Concejo Municipal, los Consejos Comunitarios de Desarrollo, los Alcaldes Auxiliares y las Autoridades Comunitarias. El proceso se hará constar en el acta de verificación de mojones y linderos, la cual será firmada por los propietarios, poseedores o tenedores, sus colindantes y los representantes acreditados, como constancia de su conformidad o inconformidad. Si alguno de los comparecientes, no pudiera o no supiera firmar, dejará impresa la huella de su dedo pulgar derecho y firmará a su ruego la persona que por él sea designada. Los propietarios, poseedores o tenedores y sus colindantes podrán, si así lo decidieren, hacerse acompañar por los asesores técnicos o legales que consideren conveniente. Se garantiza a los interesados y a sus asesores el acceso a la información obtenida en cada una de las etapas del proceso catastral.*

c) *Análisis de información catastral.*

d) *Análisis e investigación jurídica.*

e) Durante el levantamiento catastral se deberá especificar si están ubicadas dentro de Áreas Protegidas, de protección especial o cualquier otra denominación de acuerdo a la Ley de Áreas Protegidas.

Artículo 53. Coordinación con otras entidades estatales. Todas las instituciones del Estado quedan obligadas a dar su apoyo en lo que fueran requeridas y en el ámbito de su competencia, para la realización del establecimiento catastral, mantenimiento y actualización de la información registro-catastral. El RIC coordinará con el Consejo Nacional de Áreas Protegidas y con la Oficina de Control de Áreas de Reservas del Estado, todas las actividades relacionadas con el establecimiento y mantenimiento catastral que se realicen en los ámbitos de su competencia.

Artículo 68. Titulación. Se declara de interés nacional la titulación y registro de aquellos predios que luego del análisis jurídico tengan como única irregularidad la de no estar inscritos en el Registro de la Propiedad. Se exceptúa de este proceso el territorio del departamento de El Petén y la Franja Transversal del Norte, los bienes inmuebles situados dentro de las Reservas del Estado, dentro de las Áreas Protegidas, y los excesos de las propiedades rurales y urbanas.

4 Marco Político Guatemalteco vinculado al derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y comunidades locales

Las políticas públicas son diseñadas por el Estado para satisfacer las necesidades de la sociedad. Se conciben como un conjunto de acciones u omisiones que manifiestan una determinada modalidad de intervención del Estado en relación con una cuestión que concita la atención, interés o movilización de otros actores. Oszlak y O'Donell (1981).

Guatemala, ha diseñado y aprobado políticas públicas que vinculan los Pueblos Indígenas y las comunidades locales valorando, reconociendo y fortaleciendo el derecho consuetudinario. En ese sentido se pueden mencionar las siguientes:

4.1 Plan Nacional de Desarrollo K'atun: Nuestra Guatemala 2032.

El K'atun propone una visión común de país. Plantea que para el año 2032, la equidad seguirá siendo el principio rector del desarrollo que oriente las acciones para erradicar la pobreza, la exclusión, la discriminación y la desigualdad entre mujeres, hombres de todas las edades y condiciones socioeconómicas. La población indígena y mestiza, hombres y mujeres, vivirá en condiciones dignas; las personas se beneficiarán al máximo de sus potencialidades.

En 2032, la diversidad se considerará como una fuente de riqueza que llevará a convivir y a establecer relaciones interculturales armónicas a partir de la valoración de las especificidades como potencialidades del desarrollo social sostenible. *Todos y todas serán considerados y dignificados: tanto hombres como mujeres, niños, niñas y adultos mayores, personas de los pueblos mayas, garífuna, xinka y mestizo. Se habrá generado espacios de participación, expresión y diálogo ciudadano que propicien la interculturalidad.*

El modelo de desarrollo urbano garantizará mejor calidad de vida a los habitantes y se prestarán de manera eficiente los servicios básicos de agua, energía, equipamientos, espacios públicos suficientes, de buena calidad, y mejores condiciones de seguridad. Además, los guatemaltecos y guatemaltecas en áreas urbanas contarán con amplias oportunidades laborales en los sectores industrial, comercial y de servicios, para que su desarrollo personal y el de su familia sean sostenibles.

En 2032 el desarrollo rural se sustentará en una ciudadanía activa y en un marco institucional capaz de mantener en la agenda nacional la vigencia y cumplimiento de la Ley de Desarrollo Rural, que constituirá un marco de coordinación interinstitucional entre las instancias relacionadas con el desarrollo, el agro y área rural en el país. Estarán definidos y funcionando los mecanismos de coordinación interinstitucional cuyo enfoque toma en cuenta la integración armoniosa con los procesos de las dinámicas urbanas. Como

producto de la planificación y el ordenamiento territorial, el país será ambientalmente sostenible. y los derechos sociales y económicos de los pueblos en sus territorios serán respetados. Se habrá mejorado las condiciones materiales y sociales, garantizando el acceso a la tierra y otros activos productivos para asegurar medios de vida sostenibles.

Dentro de las metas en el área rural se plantea lo siguientes:

- En 2032 la población rural goza de los beneficios del desarrollo humano sostenible.
- Para el año 2032, las áreas rurales generadoras de bienes y servicios son manejadas de manera sostenible.
- La Guatemala rural del año 2032 habrá mejorado su nivel de competitividad.

4.2 Acuerdo Gubernativo Número 196-2009 “Política Nacional de Desarrollo Rural Integral” (PNDRI)

Aprobada por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, este Acuerdo tiene como principal objetivo: lograr un avance progresivo y permanente en la calidad de vida de los sujetos priorizados en la presente Política Nacional de Desarrollo Rural Integral y, en general, de los habitantes de los territorios rurales, a través del acceso equitativo y uso sostenible de los recursos productivos, medios de producción, bienes naturales y servicios ambientales, para alcanzar el desarrollo humano integral sostenible en el área rural.

Esta establece 10 políticas sectorial, para apoyar su cumplimiento (1) Política Agraria, (2) Política Agrícola, pecuaria, Forestal e Hidrobiológica, (3) Política Económica, (4) Política Social, (5) Política Laboral, (6) Política de Participación Social y Desarrollo Político, (7) Política de Reducción de Vulnerabilidad y gestión de Riesgo; (8) Política de Soberanía Alimentaria y Seguridad Alimentaria y Nutricional, (9) Política Cultural y (10) Política Socio-Ambiental.

4.3 Acuerdo Gubernativo Número 372-2014 “Política Agraria”

Aprobada por el Presidente Constitucional de la República en Consejo de Ministros, la Política Agraria constituye unas de las 11 políticas planteadas en la Política Nacional de Desarrollo Rural Integral – PNDRI. Esta *tiene como sujeto priorizado a la economía campesina, la población en condiciones de pobreza y extrema pobreza, con altos índices de desnutrición, la cual se caracteriza por ser indígena y campesina.*

Esta política aporta y contribuye a que los campesinos en condiciones de infra subsistencia y subsistencia pasen a ser sosteniblemente excedentarios, de tal manera que se incorporen a los mercados y sea viable

la preservación de la cultura propia del modo de vida campesino e indígena y, en general, alcanzar el buen vivir de la población que habita en territorios rurales.

Específicamente transformar la situación agraria de Guatemala, en busca de la democratización del acceso a la tierra y con el fin supremo de la realización del bien común, observando la primacía de la vida humana, la libertad, la justicia, la paz, la integridad, la seguridad y el desarrollo humano integral de las personas.

Para el resguardo de los derechos humanos básicos y la disminución de las desigualdades socioeconómicas es necesario lograr el acceso a la tierra, resolver los conflictos agrarios, obtener la certeza y seguridad jurídica sobre la tierra y facilitar el acceso a otros activos productivos que incentiven la agricultura familiar para reactivar la economía campesina.

4.4 Política Nacional de Asentamientos en Áreas Protegidas.

La “Política de Asentamientos Humanos en Áreas Protegidas” vigente desde el año 1999, es el principal instrumento institucional que le permite al CONAP dar tratamiento a los conflictos agrarios que se suscitan dentro de las áreas protegidas legalmente declaradas. La práctica ha mostrado la fragilidad de dicho instrumento, pues adolece de una estructura lógica que brinde elementos y estrategias específicas para la resolución de los conflictos agrarios, siendo la principal razón que ha motivado al CONAP para provocar su actualización luego de 15 años de vigencia.

Su principal objetivo es *Promover la seguridad jurídica de la tierra y el ordenamiento territorial* como elementos básicos para propiciar el desarrollo sostenible y la gobernabilidad en los asentamientos humanos, con reconocida permanencia dentro de las áreas protegidas legalmente declaradas, mediante la implementación de acciones interinstitucionales, garantizando la conservación y recuperación de los ecosistemas y sus servicios ambientales derivados.

4.5 Estrategia Nacional para el manejo y la Conservación de Recursos Naturales en Tierras Comunales.

La presente estrategia busca que la gestión comunitaria de las tierras comunales este fortalecida y reconocida por el Estado, de tal manera que estas tierras mantienen y mejoran sus valores ecológicos, sociales y económicos para el beneficio sostenible de las propias comunidades y de la sociedad en general.

Su objetivo general es implementar una propuesta conjunta y coordinada entre Estado, comunidades, organizaciones indígenas y de la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y cooperación, en apoyo a la conservación y manejo de recursos naturales en tierras comunales.

Como objetivos específicos se plantea lo siguiente:

1. Fortalecer la gestión colectiva de los recursos naturales en tierras comunales a través del reconocimiento de las capacidades e instituciones locales comunitarias;
2. Fortalecer los mecanismos de manejo y conservación de recursos naturales en tierras comunales
3. Obtener el respaldo del Estado para el manejo y conservación de los recursos naturales en tierras comunales.

5 Figuras legales relacionadas a los derechos de acceso a la tierra y su relación a los derechos consuetudinarios

5.1 Derecho consuetudinario y acceso a la tierra.

Guatemala, como República, ha sufrido un proceso largo e infructuoso con respecto a su ordenamiento territorial, debido a la constante discusión sobre las áreas y formas de producción local en las diferentes comunidades. Esto ha generado una política de ordenamiento territorial, la cual ha dado como resultado la implementación de distintas formas de acceder a las fuentes primordiales de producción, como son las tierras para cultivos básicos en las localidades indígenas.

En la Constitución del año 1985, se establece de forma clara las garantías básicas a la propiedad privada (Art. 39), y se reconoce la identidad cultural de sus pueblos, así como de sus costumbres, así mismo otorga una protección a las tierras utilizadas por estas comunidades en forma de cooperativas, y otras formas de tenencia comunal o colectiva de propiedad agraria, patrimonio familiar o vivienda, garantizando su posesión, y desarrollo.

El artículo 68 de la Constitución, establece que, mediante programas especiales y legislación adecuada, el Estado podrá proveer de tierras estatales a las comunidades para su desarrollo, lo cual ha creado políticas de acceso y administración de tierras, permitiendo el desarrollo de las distintas comunidades.

Los diferentes programas sociales, han permitido que las poblaciones y comunidades adopten prácticas sostenibles que les permitan desarrollarse y beneficiarse de un balance en uso adecuado de los recursos. Estos programas a pesar de producir en algunas regiones resultados limitados, han logrado un avance importante en la implementación de la política pública.

Las formas de administración y acceso a la tierra en las comunidades indígenas tienen su base ligado al control de las fuentes de producción, derivado de la existencia de grandes fincas y la diversidad de formas de producción, dependiendo de las condiciones climáticas y la evolución de los diferentes mercados locales, distribuido a ganadería, o agricultura.

La falta de presencia estatal en algunas regiones ha derivado en la aceptación de soluciones consuetudinarias a las diferencias en el uso de la tierra lo cual permite que se inicien los procesos de adquisición y regulación de las tierras locales lo cual crea un respeto y renovación de los recursos naturales de las diferentes comunidades.

5.2 Definiciones y formas de tenencia.

Los Pueblos Indígenas de Guatemala tienen un vínculo especial con la tierra y su entorno, las montañas, los bosques los ríos y otros bienes naturales, creando una relación cosmológica. En la mayoría de los casos se plantea desde un manejo de territorio colectivo, que aporta a los medios de vida de las poblaciones para su desarrollo y el buen vivir, considerando insertos en su derechos consuetudinario la ordenación de zonas y recursos comunales, que apuntan a este objetivo colectivo.

En ese sentido, Guatemala, ha desarrollado e institucionalizado figuras de tenencia, para aportar al reconocimiento de las figuras de tenencia que los Pueblos Indígenas y las comunidades locales han ejercido históricamente, desde su derecho consuetudinario, definiendo las siguientes categorías:

Tierras del Estado

La Constitución Política de la República, establece claramente el control y límites a los bienes del estado, y los derechos propios de propiedad y tenencia, son desarrollados a detalle en el Código Civil que regulan las diferentes formas de titularidad y posesión de la tierra y sus relaciones con terceros.

El Artículo 121 individualiza los bienes estatales y los define así:

a) Los de dominio público;

b) Las aguas de la zona marítima que ciñe las costas de su territorio, los lagos, ríos navegables y sus riberas, los ríos, vertientes y arroyos que sirven de límite internacional de la República, las caídas y nacimientos de agua de aprovechamiento hidroeléctrico, las aguas subterráneas y otras que sean susceptibles de regulación por la ley y las aguas no aprovechadas por particulares en la extensión y término que fije la ley;

c) Los que constituyen el patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y de las entidades descentralizadas o autónomas;

d) La zona marítimo terrestre, la plataforma continental y el espacio aéreo, en la extensión y forma que determinen las leyes o los tratados internacionales ratificados por Guatemala;

e) El subsuelo, los yacimientos de hidrocarburos y los minerales, así como cualesquiera otras sustancias orgánicas o inorgánicas del subsuelo;

f) Los monumentos y las reliquias arqueológicas;

g) Los ingresos fiscales y municipales, así como los de carácter privado que las leyes asignen a las entidades descentralizadas y autónomas; y

h) Las frecuencias radioeléctricas.

Se crean también las Reservas territoriales del estado:

El Estado se reserva el dominio de una faja terrestre de tres kilómetros a lo largo de los océanos, contados a partir de la línea superior de las mareas; de doscientos metros alrededor de las orillas de los lagos; de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables; de cincuenta metros alrededor de las fuentes y manantiales donde nazcan las aguas que surtan a las poblaciones.

Se exceptúan de las expresadas reservas:

a) Los inmuebles situados en zonas urbanas; y

b) Los bienes sobre los que existen derechos inscritos en el Registro de la Propiedad, con anterioridad al primero de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

Los extranjeros necesitarán autorización del Ejecutivo, para adquirir en propiedad, inmuebles comprendidos en las excepciones de los dos incisos anteriores. Cuando se trate de propiedades declaradas como monumento nacional o cuando se ubiquen en conjuntos monumentales, el Estado tendrá derecho preferencial en toda enajenación.

Se declara también de interés nacional la reforestación, ordenando:

Se declara de urgencia nacional y de interés social, la reforestación del país y la conservación de los bosques. La Ley determinará la forma y requisitos para la explotación racional de los recursos forestales y su renovación, incluyendo las resinas, gomas, productos vegetales silvestres no cultivados y demás productos similares, y fomentará su industrialización. La explotación de todos estos recursos corresponderá exclusivamente a personas guatemaltecas, individuales o jurídicas. Los bosques y la vegetación en las riberas de los ríos y lagos y en las cercanías de las fuentes de aguas, gozarán de especial protección.

Usufructo

El usufructo se constituye por contrato o por acto de última voluntad. Pertenece al usufructuario los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente, salvo las limitaciones establecidas en el título en que se constituya. El usufructo puede constituirse por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición, pero no a perpetuidad, y sobre toda especie de bienes muebles e inmuebles. Asimismo, puede constituirse a favor de personas jurídicas, o de una o varias personas individuales, simultánea o sucesivamente. En caso de disfrute sucesivo, el usufructo sólo aprovechará a las personas que existan cuando concluya el derecho del anterior usufructuario.³

Arrendatario

³ Código Civil de Guatemala. Título III. Usufructo, uso y habitación.

Es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. Puede dar bienes en arrendamiento el propietario que tenga capacidad para contratar, así como el que por ley o pacto tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.⁴

Tenedor

Es la persona que por cualquier circunstancia tiene en su poder un predio, inscrito o no en el Registro de la Propiedad, sin ser el propietario o poseedor legítimo del mismo, y su condición no genera ningún derecho con relación a esta Ley.⁵

Tierras Comunes

Son las tierras en propiedad, posesión o tenencia de comunidades indígenas o campesinas como entes colectivos, con o sin personalidad jurídica. Además, forman parte de estas tierras aquéllas que aparecen registradas a nombre del Estado o de las municipalidades, pero que tradicionalmente han sido poseídas o tenidas bajo el régimen comunal.⁶

Poseedor

Quien sin ser el propietario ejerce sobre un predio todas o algunas de las facultades inherentes al dominio. No es poseedor el que posee en nombre o representación del propietario o quien disfruta del predio por actos puramente facultativos o de simple tolerancia permitida por el propietario.⁷

Propietario

Es la persona que ejerce alguna o todas las facultades inherentes al dominio y tiene el derecho de disponer de un predio inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad.⁸

⁴ Código Civil de Guatemala. Título VII. Del Arrendamiento. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 1880, 1881

⁵ Ley de registro de Información Catastral. Capítulo único. Definiciones. Artículo 23.

⁶ Ley de registro de Información Catastral. Capítulo único. Definiciones. Artículo 23.

⁷ Ley de registro de Información Catastral. Capítulo único. Definiciones. Artículo 23.

⁸ Ley de registro de Información Catastral. Capítulo único. Definiciones. Artículo 23.

5.3 Formas de uso, aprovechamiento y manejo de recursos naturales. (Derechos de uso)

Los Pueblos Indígenas y las Comunidades Locales, su relación con la tierra se vincula a compartir colectivamente los derechos de tenencia, posesión y/o propiedad y al derecho de control acceso y uso de los recursos comunes y la forma en que se ejercen, constituyen “Regímenes de propiedad o tenencia comunal. EN ese sentido, Guatemala, en su marco jurídico y legal ha establecido figuras de acceso y uso de los recursos naturales, los cuales se pueden manejar de manera colectiva, desde las comunidades indígenas y campesinas. Dentro de esto, se puede mencionar lo siguiente:

Concesiones de recursos naturales

Dar en arrendamiento u otorgar concesiones de aprovechamiento en las áreas protegidas bajo su administración, siempre y cuando el plan maestro respectivo lo establezca y lo permita claramente; debiendo suscribirse los correspondientes contratos de concesión.⁹

Arrendamiento

Es el contrato por el cual una de las partes se obliga a dar el uso o goce de una cosa por cierto tiempo, a otra que se obliga a pagar por ese uso o goce un precio determinado. Todos los bienes no fungibles pueden ser objeto de este contrato, excepto aquellos que la ley prohíbe arrendar y los derechos estrictamente personales. La renta o precio del arrendamiento debe consistir en dinero o en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. Puede dar bienes en arrendamiento el propietario que tenga capacidad para contratar, así como el que por ley o pacto tenga esta facultad respecto de los bienes que administra.

Administración

En el marco de la Ley de Áreas Protegidas, se establece que estas deben de administrarse según las características y condiciones físicas, sociales, económicas, culturales y ambientales y enmarcarse en una categoría de manejo específica. Las personas individuales, o jurídicas podrán administrar las áreas protegidas de su propiedad o por mandato, cuando cumplan los requisitos establecidos en la ley de Áreas Protegidas, sus reglamentos y demás disposiciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, como las establecidas en los Planes Maestros.

Servidumbre

Las servidumbres establecidas por utilidad pública o comunal respecto de construcciones o plantaciones, para mantener expedita la navegación de los ríos o la construcción o separación de las vías públicas o para

⁹ Ley de áreas protegidas. Capítulo II. Del manejo de las áreas protegidas. Artículo 19.

las demás obras comunales de esta clase, se determinan y resuelven por leyes y reglamentos especiales; y a falta de éstos, por las reglas establecidas en este Código.

Servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio para uso de otro predio de distinto dueño o para utilidad pública o comunal. Sin embargo, el propietario de dos fincas puede gravar una de ellas con servidumbre en beneficio de la otra. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.¹⁰

6 Tratados internacionales vinculados a los Pueblos Indígenas y las comunidades locales en Guatemala

Según la Constitución de la República de Guatemala, específicamente en el Artículo 46 - Preeminencia del Derecho Internacional, se establece el principio general de que, en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.

En el marco de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (DESCA), el derecho a un ambiente sano, el derecho a la vida, a la salud, al bienestar se vinculan de manera directa. Esto parte que se diseñen, implementen e impulsen procesos sostenibles a partir del acceso, uso, disfrute y protección de las tierras y territorios contra la degradación ambiental y el uso irracional de los recursos naturales. Los pueblos indígenas y las comunidades locales son actores estratégicos para la defensa. Para esto se han reconocido tratados y convenios internacionales que han sido aprobado y ratificado en Guatemala, que entregan los lineamientos facilitan el compromiso del país respecto a las comunidades indígenas y locales y su vinculación con el territorio y sus recursos naturales.

6.1 Tratados internacionales concernientes a la población indígena

6.1.1 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Pueblos Indígenas

Guatemala, votó a favor de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por asamblea general el 13 de septiembre del 2007, con el objeto de contribuir a mejorar las condiciones de vida, tanto individuales como colectivas de los pueblos indígenas y para reparar las consecuencias de la denegación histórica de sus derechos y asegurar la plena garantía de estos.

¹⁰ Decreto Ley No. 106. Código Civil. Artículo 478, 752-821.

Si bien, esta declaración, constituye un instrumento jurídico no vinculante, es una fuente de interpretación y jurisprudencia, que garantiza a los pueblos indígenas su derecho ancestral sobre los recursos naturales y el derecho al uso y aprovechamiento de estos, a su vez que establece que ese uso y aprovechamiento esté sujeto al consentimiento libre previo e informado en el caso que incluya a terceros, entre ellos al estado.

A su vez, la declaración insta al Estado a responsabilizarse y a procurar el cumplimiento de estos derechos de manera conjunta con las comunidades indígenas, brindándoles la protección jurídica respectiva.

Esto se ve reflejado en los siguientes artículos:

Artículo 10: *Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.*

Artículo 24: *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas medicinales, animales y minerales de interés vital...*

Artículo 25: *Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.*

Artículo 26: *1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o utilizado o adquirido.*

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27: *Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas pertinentes, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso*

Artículo 29: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación.

Artículo 31: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.

2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos

Artículo 32: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.

2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

3. Los Estados proveerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por cualquiera de esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar las consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

6.1.2 Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

El Convenio 169 de la OIT, fue ratificado el 10 de abril de 1996, a través del Decreto 9-96 del Congreso de la República de Guatemala, luego que la Corte de Constitucionalidad determinó que no tiene ninguna incompatibilidad con las normas vigentes, sin embargo, quedó supeditado a la Constitución Política de la República¹¹ (en línea con lo que establece el Artículo 8 del Convenio citado a continuación), entrando en vigor a partir del 5 de junio de 1997.

¹¹ Emission Reductions Program Document (ER-PD) ER Program Name and Country: Guatemala Programa Nacional de Reducción y Remoción de Emisiones de Guatemala Date of Submission or Revision: 21 de diciembre de 2018. Pag 61.

El Convenio 169, en su **Artículo 8**, establece: *1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.*

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

Por lo tanto, el Convenio 169 otorga un gran reconocimiento a las costumbres y usos ancestrales de los pueblos indígenas, sin embargo, se encuentra limitado en favor de la aplicación de la legislación nacional, y su aplicación no puede entrar en conflicto con las normas internas.

Posteriormente en su Artículo 13, el Convenio entrega definiciones de términos cruciales a fin de entender y acoger la cosmovisión de las comunidades indígenas relativas a la Tierra y Territorio, y que se vinculan con los artículos 15 y 16.

Artículo 13. 2. *La utilización del término tierras en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.*

El concepto de “territorio”, por lo tanto, se refiere al espacio utilizado tradicionalmente por los pueblos indígenas independiente de si cuentan con un título a su nombre. Este concepto, establece un desafío al estado, dado que el Convenio en su **Artículo 14.3**, manda que *Deberán establecerse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados, por lo que es necesario crear acciones judiciales eficaces ante los tribunales de justicia para reivindicar territorios indígenas.*

Este mismo artículo, en sus inciso 1 y 2, reconoce los usos y costumbres como justo título de dominio, y reconoce los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos al establecer que:

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos han llegado a ser reconocidos en el ámbito del derecho internacional y a través de la suscripción de pactos y acuerdos internacionales, han sido reconocidos también en la legislación Nacional. El artículo 14 del Convenio N° 169 sobre los pueblos indígenas y tribales en países independientes, establece que:

Finalmente, el artículo 15 se refiere a la protección de los derechos sobre los recursos naturales propios de las comunidades indígenas y a la consulta sobre su gestión, cuando los recursos minerales o del subsuelo estén en propiedad del Estado.

Artículo 15 1. *Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.*

2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Otros derechos vinculados a la relación con la tierra son el derecho de los pueblos a no ser trasladados de las tierras que ocupan (artículo 16); y el respeto a las modalidades de transmisión de la tierra conforme al derecho indígena (artículo 17).

6.2 Tratados internacionales que vinculan el Cambio Climático y la biodiversidad con las Comunidades Indígenas

6.2.1 Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático (CCMNUC)

Suscrita en New York, el 09 de mayo de 1992, aprobado mediante el Decreto 15-95. del Congreso de la República de Guatemala, del 28 de marzo de 1995 y ratificada el 03 de agosto de 1995.

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar

que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

A partir de la COP 21 en París, la Convención Marco de Naciones Unidas para el Cambio Climático reconoce la importancia de las comunidades indígenas y sus tierras comunales, como modelos de gestión sostenibles de la naturaleza, que contribuyen a la reducción de los gases de efecto invernadero, decidiendo la creación de una plataforma para intercambiar experiencias y dar a conocer mejores prácticas (Decisión 1/CP.21, Párrafo 135) *Reconoce la necesidad de fortalecer los conocimientos, las tecnologías, las prácticas y los esfuerzos de las comunidades locales y los pueblos indígenas en relación con el abordaje y la respuesta al cambio climático, y establece una plataforma para el intercambio de experiencias y el intercambio de las mejores prácticas sobre mitigación y adaptación de manera holística e integrada*¹²;

Esta decisión fue confirmada por las partes en la COP 23, en que se estableció que la plataforma de las comunidades locales y los pueblos indígenas tendrá tres funciones principales:

- a. **Conocimiento:** la plataforma debería promover el intercambio de experiencias y mejores prácticas con el objetivo de aplicar, fortalecer, proteger y preservar el conocimiento tradicional, el conocimiento de pueblos indígenas y sistemas locales de conocimiento, así como tecnologías, prácticas y esfuerzos de comunidades locales y pueblos indígenas con respecto a la respuesta al cambio climático, tomando en cuenta el consentimiento libre, previo e informado de los poseedores de dicho conocimiento, innovaciones y prácticas;
- b. **Capacidad de participación:** la plataforma debería contribuir al fomento de las capacidades de los pueblos indígenas y las comunidades locales para hacer posible su participación en el proceso de la Convención Marco. La plataforma también tendría que fomentar la capacidad de las Partes y otros interesados pertinentes para que pudieran interactuar con la plataforma y con las comunidades locales y los pueblos indígenas, incluido el contexto de la aplicación del Acuerdo de París y otros procesos relacionados con el clima;
- c. **Políticas y medidas relacionadas con el cambio climático:** la plataforma debería facilitar la integración de los diversos sistemas de conocimientos, prácticas e innovaciones en el diseño y la aplicación de las medidas, las políticas y los programas nacionales e internacionales de forma tal que respete y promueva los derechos e intereses de los pueblos indígenas y las comunidades locales. La plataforma debería facilitar medidas más sólidas y ambiciosas por parte de los pueblos

¹² United Nations, 2016. Conference of the Parties Report of the Conference of the Parties on its twenty-first session, held in Paris from 30 November to 13 December 2015.

indígenas y las comunidades locales que pudieran aportar al logro de las contribuciones determinadas a nivel nacional por las Partes pertinentes¹³.

6.2.2 Convenio de Diversidad Biológica

El Convenio de Diversidad Biológica fue suscrito en Río de Janeiro, el 5 de junio de 1992, aprobada por el Decreto 5-95 del Congreso de la República de Guatemala y ratificado el 14 de junio de 1995.

Este es el primer acuerdo enfocado a la conservación, la utilización sostenible de los componentes de la diversidad biológica y la distribución justa y equitativa en los beneficios que se deriven del uso.

Guatemala, ha desarrollado la Estrategia Nacional de Diversidad Biológica y su Plan de Acción 2012 – 2022. Esto a través de cinco ejes estratégicos: (1) Conocimiento y valoración de la diversidad biológica; (2) Conservación y restauración de la diversidad biológica; (3) Uso sostenible de la diversidad biológica y sus servicios ecosistémicos; (4) La diversidad biológica en la adaptación al cambio climático; y (5) Instrumentalización de la Política Nacional de Diversidad Biológica.

El Convenio sobre Diversidad Biológica, en su **Artículo 8 inciso j**, indica que: *“Se respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean estos conocimientos, innovaciones y prácticas y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de estos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”*.

6.3 Tratados internacionales concernientes con temática de Derechos Humanos

6.3.1 Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales (DESC-1966)

Ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 69-87, que presenta como fecha de adhesión, el 6 de abril de 1988.

Este pacto establece que los derechos humanos socioeconómicos buscan garantizar el bienestar económico, de tal forma que asegure el desarrollo integral de los seres humanos y de los pueblos. Entre los principales derechos se incluyen el derecho a la alimentación, la educación, el derecho a la vivienda, y el derecho a la salud, al trabajo, a la cultura. Los DESC, no son exclusividad de un grupo privilegiado de

¹³ DGMDIGEST, 2017. The global newsletter for dedicated grant mechanism for indigenous peoples and local communities. Edición especial COP23. Noviembre de 2017. Mecanismo de Donaciones Específico para Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (MDE; DGM en inglés)

personas, si no como todos los derechos humanos son derechos de todas y todos los guatemaltecos, sin discriminación de ningún tipo.¹⁴

En su **Artículo 1, inciso 2**, establece específicamente la libertad para disponer de sus recursos naturales, incluso sin perjuicio de lo establecido en el marco de una eventual cooperación o derecho internacional y en su **inciso 3** insta a que el Estado promueva el derecho de libre determinación:

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

6.3.2 Pacto internacional de derechos civiles y políticos (1966)

Ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, mediante el Decreto 9-92, que presenta como fecha de adhesión, el 1 de mayo de 1992.

Este pacto establece que todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación para establecer libremente su condición política y así proveer su desarrollo económico, social y cultural, y al igual que lo establecido en el Pacto DESC, establece en el **Artículo 1. 2**. *Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.*

Por otro lado, en el **Artículo 2. 1** insta al respeto de los derechos de los individuos en su territorio: *Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en*

¹⁴ Pacto de Derechos Económicos, sociales y culturales. Versión comentada. Comisión presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos. 2011

el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

6.3.3 Convención americana sobre derechos humanos (1969).

El Gobierno de Guatemala, ratifica el 27 de abril de 1978, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969), a través del Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala.

El 9 de marzo de 1987, presentó en la Secretaría General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de 20 de febrero de 1987, de la República de Guatemala, por el cual se reconoce la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce los derechos de propiedad, en un sentido que comprende los derechos de los miembros de las comunidades indígenas y el derecho sobre sus tierras y recursos y la obligación de los Estados de protegerlos, estableciendo que la posesión tradicional de las tierras se ve amparada como derecho de propiedad, en virtud del **Artículo 21**, que establece

Derecho a la Propiedad Privada 1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

6.3.4 Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965).

La Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial (1965), fue ratificada a través del Decreto ley 105-82, el 30 de noviembre de 1982, y en términos generales establece la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos, afirmando que todos tienen los mismos derechos y libertades fundamentales, sin distinción por motivos de raza, idioma, sexo, religión o nacionalidad. Esto se manifiesta en su **Artículo 1**: *En la presente Convención la expresión "discriminación racial" denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.*

Este artículo, incluye por lo tanto la discriminación que ha afectado de manera particular a los pueblos indígenas, a quienes en muchas regiones del mundo se les ha discriminado y se les sigue discriminando, y

se les ha privado de sus derechos humanos y libertades fundamentales; colonizadores y empresas les han arrebatado sus tierras y sus recursos. En consecuencia, la conservación de su cultura y de su identidad histórica se ha visto y sigue viéndose amenazada¹⁵.

Respecto de los pueblos indígenas, la no discriminación implica:

- a. Reconocer y respetar la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación;
- b. Garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas sean libres e iguales en dignidad y derechos y libres de toda discriminación, en particular la que se base en el origen o la identidad indígena;
- c. Proporcionar a las poblaciones indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales;
- d. Garantizar que los miembros de las poblaciones indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado;
- e. Garantizar que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma¹⁶.

Sin embargo, la Convención aclara que la aplicación de este no puede afectar las normas internas de los estados en materia de ciudadanía e inmigración, lo que se afirma en su **Artículo 1.3**. *Ninguna de las cláusulas de la presente Convención podrá interpretarse en un sentido que afecte en modo alguno las disposiciones legales de los Estados partes sobre nacionalidad, ciudadanía o naturalización, siempre que tales disposiciones no establezcan discriminación contra ninguna nacionalidad en particular.*

Finalmente, el **Artículo 1.4**, insta a los Estados a adoptar todas *Las medidas especiales con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial, siempre que no conduzcan, como consecuencia, al mantenimiento de derechos distintos para los diferentes grupos raciales y que no se mantengan en vigor después de alcanzados los objetivos para los cuales se tomaron.*

¹⁵ COPREDEH, 2011. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD). (versión comentada) <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28836.pdf>. Pag:17

¹⁶ Ibidem. Pag:17-18.

6.3.5 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW - 1979).

Este tratado es aprobado por Decreto de Ley No. 49-82 del Jefe de Estado de Guatemala, de Fecha 29 de junio de 1982 y ratificada por Acuerdo Gubernativo 106-82 del 8 de julio de 1982.

Este impulsa la promoción de los derechos de las mujeres, en el marco de los derechos humanos en sus distintas manifestaciones. Reafirma los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de los derechos de hombres y mujeres. Esta Convención plantea la igualdad entre hombres y mujeres y como lograrlo. En ese sentido, la convención establece una declaración internacional de derechos para la mujer, y presenta un programa de acción para que los Estados garanticen el goce de los derechos. En ese sentido, la Convención plantea los derechos civiles y la condición jurídica y social de la mujer, como el tema de la reproducción humana y las consecuencias de los factores culturales en las relaciones entre los sexos.

En Guatemala, el comité de Naciones Unidas que evalúa los avances de la aplicación de la convención y emiten recomendaciones a los Estados que lo ratificaron, estableció en su período de sesiones N°43° (el 19 de enero a 6 de febrero de 2009)¹⁷, respecto a la temática de **Mujeres indígenas o pertenecientes a otras minorías**, lo siguiente:

41. Si bien acoge favorablemente las diversas iniciativas emprendidas por el Estado parte para mejorar la condición de las mujeres indígenas, preocupa al Comité la precaria situación de éstas y la falta de información proporcionada por el Estado parte sobre las mujeres de los pueblos maya, xinca y garifuna, que sufren una discriminación múltiple e intersectorial por razón de su sexo, origen étnico y situación social.

42. El Comité alienta al Estado parte a adoptar medidas concretas y específicas, así como con criterios de evaluación y plazos precisos, para acelerar la mejora de las condiciones de las mujeres indígenas en todos los ámbitos de la vida. Exhorta al Estado parte a que vele por que las mujeres de los pueblos maya, xinca y garifuna tengan pleno acceso a la tierra, la educación y los servicios de salud y puedan participar plenamente en los procesos de adopción de decisiones.

En este contexto en Guatemala existen numerosas agrupaciones de mujeres indígenas que luchan por un trato igualitario y por la no discriminación de género y etnia, como es el caso del Movimiento de Mujeres Indígenas Tz'ununija', Tik Na'oj, Asociación Maya Uk'uxB'e, Sinergia No'j, Equipo de estudios Comunitarios y Acción Psicosocial ECAP, Women's Human Right Education Institute y Jass-Asociadas por lo justo, que el

¹⁷ ONU, 2009. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 43° período de sesiones 19 de enero a 6 de febrero de 2009. Pag 9.

año 2013 realizaron un documento donde son plasmadas las recomendaciones al comité CEDAW para garantizar el respeto y la aplicación de los Derechos individuales y colectivos de las mujeres indígenas¹⁸.

¹⁸ Revista digital de la Universidad Rafael Landívar, consultada el 9 de marzo, 2019. brujula.com.gt/la-cedaw-en-guatemala/

7 Conclusión

Los pueblos Indígenas y las comunidades locales desarrollan figuras de tenencia, posesión y/o propiedad de la tierra de manera colectiva y que se comparten en una comunidad o un grupo social determinado. Esto incluye el conjunto de derechos de control, acceso y uso de los recursos comunes. Los derechos de la figura de tenencia son específicos, exclusivos, e inviolables, con la diferencia de que los derechos comunales se ejercen colectivamente, en tanto que los derechos privados se ejercen de forma individual.

En ese sentido, es donde se aplica los derechos consuetudinarios de las poblaciones indígenas y comunidades locales, ya que se pueden identificar normas legales de tipo tradicional, no escritas ni codificadas, distintos del derecho positivo vigente que un país determina y no se vincula al Poder del Estado, ya que no se establece en una norma específica. Sin embargo, a partir de los años setenta del siglo XX, comienza un proceso de revalorización de la propiedad comunal y/o colectiva por sus aportes a la conservación de la naturaleza, ya que existe una contribución más equitativa de los beneficios para el desarrollo y se vincula directamente con un proceso histórico y de identidad de los pueblos indígenas y de las comunidades Locales.

Según Ostrom, para que la gestión de los recursos comunes sea sólida y de larga duración, debe seguir los siguientes principios:

- 1) los recursos y los usuarios deben estar claramente definidos;
- 2) debe haber coherencia entre las reglas de apropiación, las condiciones de los recursos y las necesidades de los usuarios;
- 3) los usuarios deben tener mecanismos para supervisar el uso de los recursos;
- 4) los usuarios deben establecer sanciones graduadas en función de la gravedad de las faltas;
- 5) los usuarios deben resolver por sí mismos los conflictos sobre el uso de los recursos;
- 6) los usuarios deben por sí mismos poder cambiar las reglas cuando lo consideren oportuno; y
- 7) los usuarios deben tener el derecho a organizarse de la manera que mejor convenga a sus intereses y necesidades.

En el caso de Guatemala, la Constitución Política de la República reconoce el derecho de los guatemaltecos y guatemaltecas al patrimonio natural de la nación. Se establece que se debe de conservar, proteger y mejorar el patrimonio natural, pero no lo define. Además de la declaración constitucional del reconocimiento del derecho al patrimonio natural, se reconoce la ascendencia maya de los Pueblos

indígenas, en donde se declara la protección del Estado, asistencia crediticia y técnica de las tierras de las comunidades indígenas, para garantizar a los habitantes una mejor calidad de vida; así como el derecho de dichos pueblos a administrar las tierras que históricamente han poseído.

De la misma manera, en los acuerdos de Paz, específicamente en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas; que fueron suscritos el 29 de diciembre de 1996, el Estado reconoce que Guatemala tiene un carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe, al estar integrado por los pueblos maya, xinka y garífuna, con derechos relativos a la tenencia, uso y administración de la tierra y los recursos naturales, la restitución de las tierras comunales, la compensación de tierras, la adquisición y protección jurídica de los derechos a la tierra, derechos cuyo cumplimiento son deberes constitucionales de las instituciones del Estado según el artículo 3, de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, Decreto 52-2005.

No obstante, Guatemala aprobó un marco regulatorio, relacionado al manejo y ordenación de los recursos naturales, en donde se pueden identificar vacíos sobre el abordaje y reconocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales. Tal es el caso del Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas, que crea el Sistema de Áreas Protegidas, desde una perspectiva de administración establecidas en normas legales, que no incluye las normas propias de organización y administración de las tierras y los recursos naturales por parte de los pueblos Indígenas y las comunidades locales. De igual manera la Ley Forestal Decreto 101-2006, no incluye como sujeto de beneficio a los pueblos indígenas que desarrollan sus actividades forestales desde la figura de tenencia de posesión de manera colectiva.

En ese sentido, durante los últimos veinte años, Guatemala, ha estado realizando propuestas en el ámbito de las políticas públicas y jurídico institucional, para fortalecer los regímenes de tenencia comunal para que sean más efectivos en su contribución al manejo y conservación de los recursos naturales y al desarrollo rural. De esta manera abordar de forma concreta el derecho consuetudinario, trasladado al derecho positivo vigente en el país.

En este contexto, surgen nuevas modalidades de tenencia y de acceso y uso de los recursos naturales que incluyen los derechos colectivos, tales como los Ejidos Municipales, las Cooperativas Agrícolas, los patrimonios Agrarios y más recientemente, las concesiones forestales comunitarias.

Por otro lado, se incluye de manera explícita y se define a las tierras comunales y la posesión de la tierra. Tal es el caso de la Ley de fomento al establecimiento, recuperación, restauración, manejo, producción y protección de bosques en Guatemala – PROBOSQUE, Ley de incentivos forestales para poseedores de pequeñas extensiones de tierra de vocación forestal o agroforestal – PINPEP y la Ley del Registro de información Catastral.

Esta es una oportunidad para en torno al desarrollo del proyectos REDD+, se pueda articular el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y las comunidades locales en la aplicación de las políticas

públicas nacionales y que se reconozca y sean sujetos de beneficio, las formas de organización y de acceso y uso de los recursos naturales de manera colectiva, considerando que son un aporte estratégico y sostenible a la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y la diversidad biológica.

:

8 Bibliografía

1. Congreso de la República de Guatemala, 2005. Ley marco para el cumplimiento de Los Acuerdo de Paz http://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/Guatemala/leyes/Ley_Marco_Acuerdos_de_Paz_Decreto_52-2005.pdf
2. Constitución Política de la República de Guatemala. (Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de noviembre de 1993). https://www.oas.org/juridico/mla/sp/gtm/sp_gtm-int-text-const.pdf
3. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). www.escipol.cl/spa/eticadeontologia/documentos/Documentos%20Internacionales/Convención%20Americana%20de%20DDHH.pdf
4. COPREDEH, 2011. Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (ICERD). (versión comentada) <http://www.corteidh.or.cr/tablas/28836.pdf>
5. DGMDIGEST, 2017. The global newsletter for dedicated grant mechanism for indigenous peoples and local communities. Edición especial COP23. Noviembre de 2017. Mecanismo de Donaciones Específico para Pueblos Indígenas y Comunidades Locales (MDE; DGM en inglés). <https://static1.squarespace.com/static/550abd2ce4b0c5557aa4f772/t/5a2ae18d652dea23bb9d2ad4/1512759697055/COP23+Newsletter+Spanish+1.pdf>
6. INAB, 2018. Compendio de Normativa Forestal 2018. Instituto Nacional de Bosques. Dirección de Normativa y Fiscalización Forestal. Departamento de Normativa Forestal Dirección Regional IV.
7. MARN, 2105. Diagnóstico del Marco Jurídico ambiental guatemalteco en los temas de derechos de propiedad sobre bienes y servicios ambientales y elementos de cambio climático vinculados a REDD+ en el marco del Decreto 7-2013. Informe Final.
8. Naciones Unidas, 2003. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf
9. Ochoa F., 2013. Alcaldías Indígenas: Diez años después de su reconocimiento por el Estado.
10. OIT, 2014. Convenio Núm. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
11. ONU, 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf

12. ONU, 1979. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW).
www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf
13. ONU, 1992. Convenio sobre la Diversidad Biológica. <https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>
14. ONU, 1992. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf
15. ONU, 1995. Guatemala. Acuerdo sobre identidad y derechos de los pueblos indígenas. http://www.lacult.unesco.org/docc/oralidad_08_70-79-anales.pdf
16. ONU, 2009. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer 43º período de sesiones 19 de enero a 6 de febrero de 2009.
17. Sieder R. 1996. Derecho consuetudinario y Transición Democrática en Guatemala <http://www.rachelsieder.com/wp-content/uploads/2016/01/Derecho-consuetudinario-y-transicion-democratica-en-Guatemala-1996.pdf>
18. Stavenhagen, R.1991. Introducción al Derecho Indígena. Cuadernos del Instituto de investigación jurídica – UNAM. N°17.Mayo, Agosto 1991.
19. United Nations, 2016. Conference of the Parties Report of the Conference of the Parties on its twenty-first session, held in Paris from 30 November to 13 December 2015. Addendum Part two: Action taken by the Conference of the Parties at its twenty-first session. <https://unfccc.int/resource/docs/2015/cop21/eng/10a01.pdf>